

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA  
UNAN-MANAGUA  
RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO  
DE LICENCIADOS EN DERECHO**

**Tema**

**“EFECTIVIDAD DE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE  
RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA SEGÚN LA LEGISLACIÓN  
NICARAGÜENSE VIGENTE EN LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO  
DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCION DE  
MANAGUA EN EL AÑO 2013-2014”**

**Autores:**

**Bra. Ana Carolina Silva Alvarado  
Br. Lenin Efraín González Ramírez**

**Docente:**

**Msc. Karla Rivera Dubón**

**Managua, Febrero del 2015**

## **DEDICATORIA**

Primeramente dedico este trabajo de Graduación a DIOS por darme Sabiduría, valor, Fortaleza y entendimiento durante todo este tiempo de inicio y culminación de mis estudios, por ser mi proveedor, quien está conmigo en las angustias y alegrías y que por supuesto me ha permitido vivir y seguir adelante aun en los momentos más adversos de mi vida.

A mi madre Cristina Alvarado González y a mi padre Jolly Silva García, ambos por ser la guía, el motor y el empuje de mi vida, por ser mi apoyo incondicional y por haberme ayudado a hacer realidad esta meta, porque a pesar de las dificultades jamás trunco el deseo de superación.

A todas aquellas personas, mis profesores, amigos y amigas que de alguna manera fomentaron en mí el deseo de superación, el amor y por supuesto la motivación de vivir día a día forjando un mejor camino y una gran esperanza para mi familia, sociedad y nación.

**ANA CAROLINA SILVA ALVARADO**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Msc. Karla Rivera Dubón, tutora de mi seminario de graduación a quien agradezco su invaluable colaboración en la selección y desarrollo de esta investigación, por su comprensión y del tiempo que dedicó en la revisión y corrección del material a través de todos estos meses.

A mi compañero Lenin González Ramírez, por haber sabido sobrellevar las distintas situaciones que hemos pasado durante este tiempo que compartimos juntos y sobre todo por esforzarse día a día para culminar esta investigación.

A quien Hizo posible el alfa de mi existencia y la omega de mis estudios para culminar mi carrera universitaria, el que me llena de vida cada día, para vivirla con alegría y paz junto a mis seres amados, quien siempre está cuidándonos y dándonos la sabiduría y el entendimiento que nos falta.

**ANA CAROLINA SILVA ALVARADO**

## DEDICATORIA

Con profundo respeto y cariño dedico esta investigación:

### A Dios

Por ser un Padre amoroso y misericordioso para con cada uno de nosotros, pues sin su protección, sin su amor y sin sus dones maravillosos como es la inteligencia y la sabiduría que me ha dado, no sería posible coronar de manera exitosa una de mis principales metas como es la culminación de la carrera universitaria.

### A mis padres:

Quienes con amor, cariño y abnegación me han sabido guiar por el camino de la superación y el deber, siendo en todo momento ejemplos de sacrificio y perseverancia, haciendo de mí una persona útil para la sociedad, sin menoscabo del apoyo moral y económico que en todo momento me brindaron para llegar a la culminación de esta meta.

### A mis docentes:

Quienes contribuyeron en mi desarrollo personal y de quienes obtuve ciencia, ética y todo en cuanto a la formación de un profesional responsable y capaz.

A todos ellos y ellas

Mi admiración, respeto y cariño

**LENIN EFRAIN GONZALEZ RAMIREZ**

## **AGRADECIMIENTO**

Primero y antes que nada, doy gracias a nuestro querido Dios sobre todas las cosas, por estar en cada paso que di para lograr una de mis metas, por fortalecer e iluminar mi mente y corazón; por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido como un soporte y compañía durante todo el periodo de Estudio.

Igualmente le agradezco el apoyo incondicional a la Msc. Karla Rivera Dubón, quien ha sido tutora y guía en este trabajo investigativo, a la cual le agradezco de corazón por brindarme de su sabiduría, inteligencia, tiempo y Comprensión.

A mis padres, por brindarme la educación, consejos, apoyo, ánimo y protección, por enseñarme los valores de la vida y por brindarme la fortaleza necesaria para seguir adelante.

Desde lo más profundo de mi corazón agradezco a todas las personas que hicieron posible la realización de este seminario, por brindarme de su tiempo, sugerencias, colaboración, y sobre todo cariño y amistad.

**LENIN EFRAIN GONZALEZ RAMIREZ**

## ÍNDICE

I –RESUMEN.....	09-11
II-INTRODUCCIÓN.....	12-13
III-JUSTIFICACIÓN.....	14
IV-OBJETIVOS.....	15
V- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
<b>CAPÍTULO I: GENERALIDADES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA.....</b>	<b>17-33</b>
1.1 Antecedentes históricos del reconocimiento de hijo o hija en Nicaragua	
1.2 Definición de reconocimiento de hijo e hija	
1.3 Naturaleza jurídica del reconocimiento de hijo e hija	
1.4 Caracteres del reconocimiento de hijo o hija	
1.5 Relación entre madre, padre, hijo e hija	
1.5.1 Del término Patria Potestad a Relación padre, madre, hijo e hija	
1.5.2 Esencia y naturaleza de la Patria Potestad	
1.6 La filiación	
1.7 Clasificación de la filiación	
1.7.1 Filiación matrimonial	
1.7.2 Filiación extramatrimonial	
1.7.3 Filiación civil o adoptiva	
1.7.4 Filiación por reconocimiento	
<b>CAPÍTULO II: DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y LA RELACIÓN DE PADRE, MADRE E HIJO EN NICARAGUA .....</b>	<b>34-41</b>
2.1 Aspectos específicos	
2.2 Marco Jurídico Nacional	
2.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua	
2.2.2 Código Civil de la República de Nicaragua	
2.2.3 Código de la Niñez y de la Adolescencia	
2.2.4 Ley no. 623, Ley de Responsabilidad materna y paterna	

- 2.2.5 Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes – ley número 38 y sus reformas
- 2.2.6 Ley de Adopción
- 2.2.7 Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijo
- 2.2.8 Ley No. 870, Código de la Familia
- 2.3 Instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua
  - 2.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos
  - 2.3.2 Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre
  - 2.3.3 Declaración de los Derechos del Niño
  - 2.3.4 Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales
  - 2.3.5 Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos
  - 2.3.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)
  - 2.3.7 Convención internacional de los derechos del Niño

**CAPÍTULO III: COMPARACIÓN ENTRE LAS MARCO LEGAL VIGENTE QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 870 CÓDIGO DE FAMILIA.....42-60**

- 3.1 Aspectos Generales
- 3.2 Disposiciones legales en materia de Reconocimiento de hijo e hija
- 3.3 Disposiciones legales en materia de Reconocimiento de hijo e hija en el Código de Familia
- 3.4 Cuadro comparativo sobre la Regulación del Reconocimiento de hijo e hija en el Código Civil, Ley No. 623 Ley de Responsabilidad materna y paterna y la Ley 870 Código de Familia.

**CAPÍTULO IV: VALORACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE VIGENTE A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE CASOS.....61-66**

- 4.1 Análisis e interpretación de los resultados
- VI-DISEÑO METODOLÓGICO.....67-90

VII- CONCLUSIONES.....	91-92
VIII- RECOMENDACIONES.....	93
IX-ANEXOS.....	94-97
X- BIBLIOGRAFIA.....	98-99

## I. RESUMEN

El reconocimiento de hijo o hija es un derecho primordialmente del menor pues es su derecho tener un nombre y apellidos propios, no obstante es para los padres en igual condición, ya que este no solo significa derecho sino también obligaciones que corresponden para con su hijo o hija, cabe mencionar que no siempre corresponde a la buena voluntad del padre o la madre para brindar desde un apellido como alimentos o lo necesario para el desarrollo pleno y el mantenimiento de su hijo o hija, cabe mencionar que ante esta vulnerabilidad de derecho el Estado es el primer interesado que por medio de las autoridades competentes se pueda resolver eficazmente y preservar las relaciones entre la madre, el padre y el hijo o hija o en correspondencia a la autoridad parental.

Dado a lo anteriormente descrito el presente trabajo de seminario de graduación se titula “***Efectividad de la Regulación del Procedimiento de Reconocimiento de Hijo e Hija según la legislación nicaragüense vigente en los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua en el Año 2013-2014***” cuyo objetivo general es analizar la efectividad de las disposiciones que regulan dicho procedimiento, pero desde la perspectiva de investigación de paternidad dado al alto índice de niñez y adolescentes que aún no han sido reconocidos ya sea porque sus padres decidieron terminar el vínculo de afinidad o relación afectiva o por la irresponsabilidad de los mismos, afectando a largo plazo los derechos del niño, niña o adolescente ante la sociedad.

**El primer capítulo** comprende las generalidades sobre el proceso de reconocimiento de hijo e hija para ejercer la relación entre madre, padre e hijo desde el punto de vista de la doctrina y el derecho comparado; **el segundo capítulo** aborda las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo en Nicaragua; En **el tercer capítulo** se realiza la comparación entre las disposiciones legales vigentes que regulan dicha materia con las de la Ley No. 870 Código de familia recientemente aprobado, y finalmente en el **cuarto capítulo** se valora la efectividad de la

legislación sobre el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija a través del estudio de casos.

Para la realización de la presente investigación se utilizó un método mixto, combinando tanto el método cualitativo como el cuantitativo, a través del análisis y comparación de las disposiciones legales vigentes y las recién aprobadas por el Código de familia. Para ello se consultaron diferentes fuentes bibliográficas, tales como: libros, tesis, monografías, revistas, artículos periodísticos, así como textos oficiales como códigos, leyes, reglamentos, normas administrativas, sitios web y revisión de expedientes.

Las principales conclusiones de dicha investigación son en primer lugar, se destaca que la metodología aplicada resultó efectiva, los instrumentos arrojaron datos relevantes para fundamentar el planteamiento del problema presentado, la información obtenida fue consistente y los resultados, se validaron entre sí, pues no se evidenciaron contradicciones entre lo plasmado en el estudio investigativo y las entrevista realizadas.

En segundo lugar se puede observar que la legislación nicaragüense ha venido avanzando en el establecimiento de normativas que definen de manera explícita las responsabilidades de los hombres y mujeres en relación con sus hijos e hijas, así como la del Estado en la protección y promoción de la paternidad responsable.

Se pudo observar que prevalecen rasgos excepcionales que muchas veces hacen que nuestra niñez sea vulnerada en su derecho a tener un nombre propio y apellidos que correspondan a los de sus padres, así mismo de gozar del amor de sus padres, además de la problemática social que desde siempre ha existido al no haber voluntad ya sea de la madre o padre para reconocer de forma voluntaria a su hijo o hija, conllevando a un proceso litigioso (de aquí el actor y demandado), quienes por medio de la normativa correspondiente al derecho de familia al final obtienen un resultado por medio de la sentencia o resolución emanada del judicial

competente, y que en su mayoría según el estudio realizado ha sido apegada a derecho y a interpretación del juez, algunas veces produciendo también perjuicio para el hijo, hija ya sea menor o adolescente desde efectos emocionales como psicológicos por realizar cambios relativos y a veces crueles en sus vidas y existencia legal siendo esto un vacío en las diferentes leyes al no prever tal situación.

Cabe mencionar que aunque el judicial tiene todas las formas de valorar en el proceso judicial por medio de la Sana Crítica, éste en el proceso de reconocimiento de hijo o hija por medio de la investigación de paternidad resuelve conforme a los resultados que se obtuvieron en la realización de la prueba de ADN por ambas partes, he ahí lo importante de la practicárselas, recordando que la NEGATIVA por parte del demandado a realizarse la prueba de ADN constituye presunción legal de la paternidad reclamada a favor del niño, niña o adolescente en contra del demandado que se niega o no comparece a su práctica en el laboratorio indicado.

Por tal razón se cree que el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija regulado por las diferentes normativas nicaragüenses actualmente es efectivo, cabe mencionar que aún hay dificultades con la celeridad en los procesos en la que casi siempre según el análisis de los diez casos influye primordialmente la negativa de cualquiera de las partes al omitir lo que ordena el judicial o bien la irresponsabilidad que con la que muchas veces estos actúan influyendo hasta en la economía procesal, por lo cual se espera, que una vez entrado en vigencia la Ley 870 Código de la Familia, el proceso sea más expedito y de mayor cumplimiento por las partes para la protección y preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## II. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de hijo o hija es un tema de mucha importancia y competencia para la sociedad en general, en especial para el Estado pues es prioridad ante todos los derechos de la niñez en correspondencia a que cada niño pueda contar con un nombre propio y apellidos correspondientes a su filiación. En algunos países, se ha considerado el reconocimiento de hijo o hija como un acto muy natural cuando se deriva del vínculo de afinidad (matrimonio), no obstante, muchas veces se presentan problemas cuando los hijos o hijas han nacido fuera del matrimonio o bien, de una relación extramatrimonial.

La legislación en Nicaragua ha ido evolucionado en este sentido, de tal manera que la Constitución Política de Nicaragua estipula en su artículo artículo 75 que *“Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”*. En consonancia con esta disposición, el artículo 78 constitucional señala que *“El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad”*. Consecuentemente con esto, las diferentes leyes en la materia como la Ley No. 623 Ley de Responsabilidad paterna y materna establece el procedimiento del reconocimiento administrativo de hijo o hija.

Es por lo anterior que se ha decidido realizar el presente seminario de graduación denominado ***“Efectividad de la Regulación del Procedimiento de Reconocimiento de Hijo e Hija según la legislación nicaragüense vigente en los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua en el Año 2013-2014”*** cuyo objetivo general es analizar la efectividad de las disposiciones que regulan dicho procedimiento.

Para dar cumplimiento al objetivo general se ha estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos a saber: **El primer capítulo** comprende las generalidades

sobre el proceso de reconocimiento de hijo e hija para ejercer la relación entre madre, padre e hijo desde el punto de vista de la doctrina y el derecho comparado; **el segundo capítulo** aborda las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo en Nicaragua; En **el tercer capítulo** se realiza la comparación entre las disposiciones legales vigentes que regulan dicha materia con las de la Ley No. 870 Código de familia recientemente aprobado, y finalmente en el **cuarto capítulo** se valora la efectividad de la legislación sobre el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija a través del estudio de casos.

Se decidió trabajar este seminario de graduación para que sirva en el futuro a estudiantes, así mismo para los que están atravesando trámites sobre procedimiento de reconocimiento de hijo o hija por medio de la acción de investigación paterna y materna tengan conocimientos legales, por lo cual se utilizó un método mixto, combinando tanto el método cualitativo como el cuantitativo, a través del análisis y comparación de las disposiciones legales vigentes y las recién aprobadas por el Código de familia. Para ello se consultaron diferentes fuentes bibliográficas, tales como: libros, tesis, monografías, revistas, artículos periodísticos, así como textos oficiales como códigos, leyes, reglamentos, normas administrativas, sitios web y revisión de expedientes.

### III. JUSTIFICACIÓN

Los derechos de la niñez nicaragüense es un punto clave para nuestra sociedad y Estado, puesto que este país depende de estas generaciones, siendo de importancia y relevancia el reconocimiento o bien la existencia legal al que cada niño y niña tiene derecho, independientemente del estado civil de los progenitores, es por ello que la presente investigación busca mediante la recolección de conceptos básicos, información y análisis de esta acepción detectar las consecuencias que conllevan a tal situación.

A pesar que el reconocimiento de hijo e hija ha sido regulada con el Código Civil, existe la necesidad de conocer si hasta la fecha la efectividad de las normas han producido beneficios a la niñez en correspondencia al derecho del niño o niña de tener y gozar de la relación entre madre, padre e hijo o bien al derecho que le corresponde al padre o madre de asistirlos y brindarles un nombre y un apellido, es por ello que se cree conveniente profundizar sobre esta materia, además de que podrá ser de utilidad a futuros investigadores que deseen abordar con mayor profundidad esta problemática que día con día se ve en nuestra sociedad y en todo el mundo.

Por otro lado, consideramos de vital importancia la presente investigación por la poca bibliografía existente en la materia.

## IV. OBJETIVOS

### a. Objetivo General

Analizar la efectividad de las disposiciones que regulan el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija en la legislación nicaragüense vigente.

### b. Objetivos Específicos

- 1- Comprender las generalidades sobre el proceso de reconocimiento de hijo e hija para ejercer la relación entre madre, padre e hijo a nivel nacional e internacional según la doctrina.
- 2- Identificar las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo en Nicaragua.
- 3- Comparar las disposiciones legales vigentes que regulan el reconocimiento de hijo e hija con las del Código de familia aprobado.
- 4- Valorar la efectividad de la legislación sobre el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija según la legislación nicaragüense vigente a través del estudio de casos.

## **V.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El procedimiento de reconocimiento de hijo e hija es un derecho paterno y materno que en la actualidad a pesar de las normativas por las cuales es regulado ha sido efectivo, sin embargo la irresponsabilidad del padre y la madre; o la poca conciencia de estos mismos han producido menoscabo a los derechos del niño, niña o adolescentes, vulnerando sus derechos de gozar a un nombre propio y sus apellidos ante la sociedad.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA**

#### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA EN NICARAGUA**

En el transcurso del tiempo la terminología reconocimiento de un hijo o hija ha sufrido constantes cambios, esto se debió a que desde un inicio la legitimidad de un hijo correspondía propiamente al nacimiento del niño o niña dentro del matrimonio, siendo estos hijos legítimos, de ahí la diferencia del término de ilegítimo, el cual se le incrustaba al hijo o hija nacido fuera de la institución del matrimonio o por vía extramatrimonial, la Iglesia o el cristianismo jugó un papel importante puesto que para este ente, la protección y promoción del matrimonio y la familia era necesaria ante todo, sin embargo, el razonamiento de que los hijos no tienen ninguna culpa de la conducta de sus progenitores, fue aportando poco a poco y desarrollando hasta la actualidad un compromiso jurídico, público y permanente ante el niño o la niña para su reconocimiento no importando su filiación y favoreciendo en tal caso su status ante la sociedad.

En la evolución sobre los derechos según el origen de los hijos, observamos que al principio se diferenciaron entre legítimos e ilegítimos, como caracteres amplios y rudos de la época antigua, donde se trataba a los hijos naturales con un rigor excesivo pues se le sometía a la esclavitud, se les privaba de toda clase de derechos, y había pueblos entre los cuales se llegaba a un extremo de crueldad inusitada, pues se les sacrificaba apenas nacidos y muchas veces junto con sus madres, en Grecia se les prohibía heredar y tomar parte en los sacrificios, y en las leyes del pueblo judío les negaban todo derecho de ciudadanía.

Gaitán Gallo & Reyes Burgos (1999; pp.47 y sig.) en su estudio denominado “La Investigación de la paternidad en la legislación nicaragüense” establecen que: Es indudablemente que la regulación jurídica de la paternidad tiene origen romano y

desde ese mismo punto de vista observamos la evolución de la paternidad en el derecho.

En el Derecho Romano se contemplaba dentro del derecho de familia y éste a su vez como uno de los requisitos de la personalidad que en conjunto constituían el **caput** de todo ciudadano romano; teniendo los requisitos siguientes:

- a- Status libertatis
- b- Status civitatis y
- c- Status familiams

Solo quienes eran ciudadanos romanos y libres tenían **caput o status** porque generalmente quien perdía la libertad junto a ella perdía los derechos civiles y familiares, caían en **capitus diminutio**.

El status familiae, permitía que el paterfamilia tuviera un señorío en su casa (domus), aun sin que tuvieran hijos, al entorno del paterfamilia giraba la domus y en su beneficio redundan los demás miembros de la familia. Era el amo de los esclavos, ejercía la **patria potestad** o potestad sobre sus descendientes, la **manus** sobre su esposa y el **mancipium** sobre un hombre libre que temporalmente tuviera bajo su poder, en fin el titular, es de conocimiento que las algunas primitivas vivieron en promiscuidad sexual y que por tal motivo el parentesco tenía que determinarse por la línea materna, produciéndose así la ginecocracia o dominio de la mujer.

En otras estructuras más organizadas como la romana el sistema era patriarcal con los alcances que anteriormente se señalaban, siendo así el único parentesco que contaba, es decir, el de línea paterna llamado **parentesco agnaticio**.

Siendo este un sistema cuya característica fundamental era la descendencia por sucesión o patrilineal, por la residencia patriarcal, por el dominio y por la subordinación legal de la mujer y de los hijos.

La evolución de la familia se desarrolló con un tipo de parentesco llamado agnaticio y otro cognaticio, este parentesco no siempre fue natural pues no comprendía como parientes a personas que deberían serlo, por ejemplo en el sistema matriarcal (cognaticio) dos hermanos hijos de la misma madre, pero de diferente padre no eran parientes, en el caso del régimen patriarcal (agnaticio) los descendientes de la hija casada **cum manu** no eran parientes de la familia natural, a simple vista se podía observar donde predominaba el poderío.

## 1.2 DEFINICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA

Según Cabanellas de la Torre (1993; p. 382) el Reconocimiento de hijos naturales es la declaración solemne de la paternidad o maternidad natural; ya sea por una confesión espontánea de los progenitores, ya como resultado de la prueba en juicio.

Para Chávez Asencio (1987), el Reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio, declaran, conjunta o separadamente, que lo reconocen y aceptan como su hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley. Por medio del reconocimiento una persona manifiesta ser padre o madre de otra. Se establece una presunción en relación al padre que el reconocido es hijo del que reconoce, esta presunción se basa en un concepto de filiación respecto a la mujer que lo engendró.

Planiol y la doctrina francesa en general, han considerado al reconocimiento como una confesión, como un medio de prueba procesal que se podría rendir judicial o extrajudicialmente, dicha confesión debe estar apoyado en una convicción plena.

Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; (p.813) establece que el Reconocimiento de hijos extramatrimoniales es el acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable, no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la

aceptación del hijo. Puede ser hecho por el padre o la madre, conjunta o separadamente mediante declaración ante el oficial del Registro Civil, formulada en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; mediante instrumento público o privado, y por testamento.

La filiación de los hijos extramatrimoniales puede ser contestada en cualquier tiempo por los propios hijos y por los herederos forzosos de quien hiciere el *reconocimiento*. El *reconocimiento* concede a los hijos el derecho de usar el apellido del progenitor que reconoce y de sucederle hereditariamente en una porción legítima, que la legislación suele fijar en la mitad o más de la que corresponde a los hijos matrimoniales.

### **1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA**

En la doctrina han surgido tesis variadas acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento; así, se ha dicho:

- a. Que es una confesión, o sea, un medio de prueba de la filiación extramatrimonial.
- b. Otra corriente doctrinaria sostiene que tiene una doble vía, porque es confesión en cuanto es un medio de prueba de la filiación pero además es admisión, por ser un acto unilateral de voluntad que, como tal, produce efectos erga omnes.
- c. Que es un acto de poder familiar, porque la ley le confiere la capacidad o poder de producir consecuencias jurídicas; en virtud del reconocimiento el padre o la madre pueden crear el vínculo de filiación.
- d. Es un simple acto lícito, no un negocio jurídico o un acto jurídico, puesto que no existe una voluntad determinada de crear derechos y obligaciones, los cuales aparecen porque se reconoció, independientemente de que aparezcan o no como queridos.
- e. Es un acto declarativo, porque se apoya en una verdad biológica.

En su mayoría de la doctrina sostiene que es un acto jurídico, porque es un acto voluntario lícito que produce efectos jurídicos, como son establecer relaciones paternas filiales y obligaciones recíprocas entre las partes. (s.f, pp. 91 y sig.)

#### **1.4 CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO O HIJA**

Armijo, Rivera y Vado sostienen en “La Determinación de la Paternidad y de la Maternidad” (1997; pp 41-44) que:

Es muy común en la doctrina establecer como característica fundamental la voluntariedad del reconocimiento en su realización. Por esta razón se caracteriza como un acto:

a- Voluntario: Rojina Villegas, Rafael en el “Compendio de Derecho Civil”(1977, p.516) lo explica como un “elemento esencial consistente en la manifestación de voluntad...”, pues aunque sus defectos son determinados por la ley, su ejercicio depende de la voluntad del reconocedor. Sin embargo, al establecerse la figura del reconocimiento forzoso, garantizada a través de la acción de la reclamación del estado, se denota más el carácter obligatorio de éste acto, debido a que las consecuencias que de él se derivan, son objeto de tutela estatal, pues garantiza la protección de los derechos humanos.

No se olvide que recalcar la voluntariedad del reconocimiento disminuye en gran medida la fuerza del principio de protección estatal y de la familia a los niños.

Es así como el tratadista argentino Belluscio en la obra “Manual de Derecho de Familia” (1979; p. 215) confirma la existencia del reconocimiento forzoso al expresar:”...si ese reconocimiento no se produce espontáneamente, el hijo tiene acción para que se lo haga por sentencia judicial... de ahí se distingue entre el reconocimiento voluntario... y el forzado que es el derivado de una

sentencia judicial”, por ejemplo en el caso de una acción de reclamación de estado.

- b- Es un acto personalísimo: por principio general solo la madre y el padre lo pueden realizar, incluso como afirma Rojina Villegas (1977, p. 515) existen sistemas jurídicos en donde ni por representante legal o mandatario, se permite realizar dicho reconocimiento. Sin embargo, la mayoría de los doctrinarios opinan que éste se puede realizar a través de mandatarios, debido a que no se debilita dicho carácter, porque como bien se expresan Díez Picazo et Alter en el “Sistema de Derecho Civil, (volumen VI, Tecnos; España, s.a, p. 260) ... en realidad será un mero portavoz de la voluntad ya formada del reconocedor.
- c- Individual: al realizarlo el padre o la madre lo harán sin mencionar el nombre del otro a menos que el anterior ya lo haya reconocido.
- d- Es irrevocable: esto quiere decir que una vez realizado el reconocimiento, el reconocedor no puede invalidarlo con la sola manifestación de la voluntad, con claras intenciones de retractarse.
- e- Es puro y simple: esto es que sus efectos no están sujetos a modalidad o clausula alguna que desnaturalice sus consecuencias jurídicas, lo que lo diferencia altamente del negocio jurídico, ya que este si está sujeto a condición o plazo alguno.
- f- Es declarativo: debido a esto, está sujeto al principio de retroactividad en sus efectos, por eso no constituye el estado de la familia, sino que reconoce jurídicamente una situación biológicamente existente. De ahí que se ofrezcan garantías jurídicas en caso de que el reconocimiento no concuerde con la realidad biológica.

## **1.5 RELACIÓN ENTRE MADRE, PADRE E HIJO**

### **1.5.1 Del término Patria Potestad al de Relación padre, madre, hijo e hija**

La relación entre madre, padre e hijo es un punto importante para la sociedad puesto que el avance y desarrollo de la nación descansa sobre la base y unión familiar.

En el transcurso del tiempo la acepción de Relación entre madre, padre e hijo ha cambiado anteriormente se conocía o hablaba de Patria potestad, según Mayor Palma en su estudio “La patria potestad” (s.f); El concepto de patria potestad ha sufrido una completa evolución desde la época del derecho romano hasta la actualidad. Para los antiguos romanos, era el conjunto de derechos romanos que tenía el jefe sobre las persona que formaban parte se la familia.

No había pues, solamente una relación entre el padre y los hijos sino que aun los descendientes de estos, estaban sometidos al pater familia.

Por otra parte, se parte de la base de que se trataba de un conjunto de derechos. Este conjunto de derechos era tan amplio, que los romanos “se vanagloriaban de ser el pueblo que había reconocido una mayor autoridad al jefe de familia”.

El sujeto activo de la patria potestad era el pater familia <sui iuris-paterfamilia>, titular de la misma y de los derechos personales y patrimoniales de la familia; es un sujeto que no tiene ascendientes masculinos agnados; no es necesario para serlo tener una familia, porque pater no quiere decir padre con hijos u otros subordinados, sino jefe de la casa, ni ser mayor de edad, pues puede serlo un impúber; es suficiente ser sujeto sui iuris, persona que no está bajo la potestad de otra, que es independiente, porque carece de ascendientes legítimos varones, o ha salido de la potestad bajo cuya dependencia se encontraba. Ahora bien, de tal posibilidad está excluida la mujer aunque sea sui iuris, pues le falta capacidad para dirigir la patria potestad.

A la par de la figura, se encontraba el concepto de alieni iuris (frase latina que se podría traducir como sin derechos) es una denominación del derecho romano para que aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otros.

Lo que implica que los alieni iuris estaban subordinados a la patria potestad del pater familia (sui iuris). La familia puede estar constituida por la única persona del pater, pero lo normal, es que existan personas sometidas a su potestad, cualquiera que sea su edad o sexo, llamadas alieni iuris.

Los derechos de los padres sobre los hijos eran ilimitados, también tenían derecho de vida y muerte sobre ellos, la facultad de venderlos, y la prerrogativas de pertenecerles todo lo que adquirirían los hijos. Este poder se extendía aun después de alcanzada la mayoría de edad de los sometidos, y terminaba solamente, por el fallecimiento del jefe, por haber perdido este o el hijo, la libertad o la ciudadanía, por emancipación del hijo o por haberlo dado en adopción.

La pérdida de la libertad o la ciudadanía del padre o del hijo implicaba también, la pérdida de la patria potestad, puesto que esta solo se le reconocía a los ciudadanos romanos y podía recaer sobre los ciudadanos de la misma condición.

La organización de la patria potestad fue sufriendo modificaciones a través del tiempo. Desde el derecho de vida y muerte que el paterfamilia tenía sobre sus hijos e hijas, fue pasando a un régimen distinto. Este derecho absoluto se fue debilitando. Constantino llegó a castigar con la pena establecida por el parricida, al paterfamilia que diera muerte a un hijo sin la autorización del magistrado. Lo mismo sucedió con respecto a la venta de los hijos y las hijas.

En la ley de las XII Tablas se estableció, que tres ventas consecutivas traían por consecuencia libertar al hijo del poder del padre. Más tarde la jurisprudencia estableció que la primera venta producía la libertad del hijo.

En la época de Justiniano, el derecho del paterfamilia se modificó, quedando reducido a la corrección moderada, bajo vigilancia de la autoridad. De esa forma

se logró establecer una perfecta distinción entre los derechos del padre sobre sus hijos e hijas, y el poder sobre los esclavos y las cosas.

Durante esta evolución comienza a introducirse el reconocimiento de los peculios. Primeramente, el profecticio, que consistía en una simple concesión paterna, de entregarle al hijo una cantidad determinada de bienes para que los administrara, aunque seguían siendo propiedad del padre.

Es la creación del peculio castrense lo que traerá un reconocimiento de la personalidad jurídica del alieni-juris o sometido. Que no es más que el conjunto de bienes que pertenecían al hijo, mediante este peculio, se reconoció a los alieni-juris, el derecho de disponer por testamento de los bienes adquiridos en servicios militares.

Más tarde, surgió el peculio adventicio, que se constituía por los bienes que adquiriría el hijo de la madre por herencia y más tarde de cualquier ascendiente materno. El hijo tendría sobre esos bienes la nula propiedad y su padre el usufructo.

Acá en Nicaragua según Mayorga Palma & Castro Soto en su estudios “LA PATRIA POTESTAD” (1994; pp. 14 y sig); en Nicaragua el concepto de Patria Potestad se retoma en nuestro Código Civil procedente de otras legislaciones, sin embargo desde épocas antiguas se dan diferentes aplicaciones prácticas de lo que después se incorpora a nuestra legislación como un concepto jurídico debido a que se ajustaba a la realidad nuestra.

Se considera importante remontarnos a esa época antigua de nuestros antepasados para conocer los albores del concepto estudiando cómo era el medio en que se desarrollaba el menor, cuál era la situación de la madre en ese entonces y de la familia. En este periodo de manera muy incipiente, se reflejan los deberes de los padres con los hijos.

Antiguamente regía el derecho natural y la costumbre en las comunidades indígenas. El territorio estaba dividido en señoríos o cacicazgos, los que eran

independientes unos de otros; este país ha sido un territorio de hombres fuertes, guerreros valientes y se han dado a través de la historia, riñas, guerras y castigos.

Desde épocas antiguas existía el matrimonio como institución, era celebrado con una serie de ritos, éste constituyó la base de la organización social.

El varón y la mujer antes de casarse recibían de sus padres o guardadores la dote correspondiente, de acuerdo a las posibilidades económicas de las familias. Esta dote podía estar constituida por tierras u objetos de valor para la nueva familia. Había en ese entonces prohibiciones para contraer matrimonio, como el del varón con su madrastra, tías y sobrinas. Si una mujer se casaba con un hombre casado anteriormente con otra y si la mujer era sabedora, le quitaban los bienes a esta y eran entregados a la legítima esposa. Si la mujer tenía hijas estas quedaban imposibilitadas a contraer matrimonio con otro hombre.

También se daba la figura del divorcio o destrucción del hogar y los hijos se quedaban en poder del padre o de la madre según fuera el caso en conveniencia de los hijos.

Como podemos observar, aunque de manera rustica, se dan figuras jurídicas que empezaban a ordenar la familia de acuerdo al desarrollo de la civilización.

Desde las épocas antiguas pre-colombinas y después del descubrimiento de América encontramos una marcada tendencia en lo relativo a la guarda de los menores a que se quedasen con la madre hasta que llegaban a la edad en que estaban aptos para comenzar su adiestramiento para la guerra, en el caso de los varones, que pasaban a la guarda del padre o del mayor familiar más cercano y capaz para esa tarea. En el caso de las hijas, estas se quedaban al lado de la madre hasta que se unían en matrimonio.

No obstante, el padre era el jefe de la familia y constituía la mayor y única autoridad capaz de tomar determinaciones en lo relativo a los hijos. Solamente el padre podía administrar los bienes de los hijos y dependiendo de cada tribu encontramos diferentes tipos de regulaciones para el padre en el ejercicio de ese

derecho y que solamente podía apelarse ante los mayores o ancianos de las tribus.

Todas esas leyes y costumbres consuetudinarias eran una forma de aplicación del concepto de Patria Potestad.

### **1.5.2 Esencia y Naturaleza de la Patria Potestad**

El desarrollo de las ciencias sociales en el mundo entero ha venido motivando que los organismos internacionales que integran las diferentes naciones de la tierra, adopten principios universales tendientes a lograr un mejor orden social para todos los seres humanos.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos que se pueden citar, la influencia que se ejerce sobre las Naciones y el mismo avance y desarrollo de nuestra sociedad, ha dado lugar a la búsqueda de mejorar las normas jurídicas y leyes vigentes.

Nicaragua no escapa a esa imperiosa necesidad de actualizar diferentes aspectos legales, especialmente los relacionados a las leyes que tienen que ver con la familia en general.

Los derechos, facultades y aún los deberes que la Patria Potestad otorga en sus orígenes, se amplían a la madre en las mismas proporciones que las del padre, los derechos de los hijos e hijas con respecto al padre también son los mismos con respecto a la madre independiente de su filiación.

La patria potestad interpretada como un derecho natural implica aceptar de hecho además de la madre que lo concibe y que es estrictamente natural, probado en el hecho del nacimiento; la existencia de un padre que independientemente de que lo engendre o no, lo reconoce de conformidad a la ley. Esto es contradictorio con casi todas las legislaciones del mundo en la materia debido a que sin la existencia de un vínculo matrimonial, el padre tiene forzosamente que reconocerlo y por lo

tanto el acto de reconocimiento es lo que le otorga las facultades y obligaciones propias de la patria potestad sobre el hijo.

Al igual que el matrimonio que se contrae por la voluntad de las partes y este genera un estado civil que en el varón implica el reconocimiento de los hijos que nazcan dentro de la institución del matrimonio; el reconocimiento del hijo que nace fuera de dicha institución implica una declaración de voluntad y que es en este caso y entonces un estado adquirido en ese momento, un estado de responsabilidad ante los hijos no amparados bajo la institución del matrimonio.

Un caso similar se presenta en la adopción en donde los padres que adoptan adquieren un estado de responsabilidad con el menor o los menores adoptados.

Para Mayorga Palma (1995; pp 14 y sig.) la patria potestad constituye una relación paterno-filial, un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que estas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Comprende la guarda, cuidado, representación de los hijos e hijas sometidos a ella y la administración de sus bienes. De ahí que se podría decir que los derechos que la patria potestad otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos e hijas, porque las facultades que la ley confiere a los padres no son en beneficio de estos sino de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, teniendo ambos iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que si de hecho falta uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercerla de manera plena, pues es el autorizado legalmente en su calidad de madre o padre del o la menor.

En nuestro sistema y en el transcurso del tiempo el término patria potestad ha adoptado otras acepciones tales como Relaciones madre, padre e hijo, esto según el artículo 15 del Decreto número 1065, Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, hoy en día según el Código de Familia aprobado en Octubre del 2014 en el libro III, título I, capítulo I en su artículo 267 como Autoridad parental, estableciendo que esta misma "... es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas o adolescentes y no se hayan emancipado o sean mayores de edad declarados judicialmente incapaces, también ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabecen la familia a falta de los progenitores", dependiendo en todo caso del grado de parentesco, descendencia, tutoría y filiación que exista entre éstos, siendo de importancia la filiación existente entre dos personas.

## **1.6 LA FILIACIÓN**

Planiol y Ripert (1997, p. 325 y sig.) en su obra de doctrina jurídica conceptualizan la filiación como "la descendencia en línea recta, que comprende la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que este sea". La relación de la filiación toma también nombres de paternidad y maternidad, cuando sea necesario.

"Es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados".

La filiación se reconoce como "La relación natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra, sea esta el padre o la madre, originándose una serie de consecuencias jurídicas y una interrelación de derechos y deberes entre los progenitores e hijos o hijas de estos y los demás parientes del grupo familiar determinado.

El Código de la familia nicaragüense aprobado (2014) establece en su artículo 185, el concepto de filiación en donde “Filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad”.

Según Cabanellas el término maternidad refiere al “Estado natural o jurídico de la madre”, así mismo define Paternidad “al vínculo natural, legal y moral que une a un hombre con su hijo”.

## **1.7 CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN**

Para Montero Duhalt (1984), la filiación surge de tres maneras: por matrimonio, habida fuera del matrimonio, o surgida por la adopción. Se llaman respectivamente: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre el progenitor e hijos, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos.

No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes cualidades entre ellos. Lo único diferente en la forma de establecer el lazo de filiación.

### **1.7.1 Filiación Matrimonial**

Según Montero Duhalt (1984), la filiación matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley. La filiación en su doble aspecto: paternidad-filial, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo.

En este sentido, para Meza Barros (1995), la filiación legítima se caracteriza por las circunstancias de encontrarse los padres ligados por los vínculos del matrimonio. La procreación, sumada al matrimonio, grosso modo, da por resultado esta clase de filiación.

### 1.7.2 Filiación Extramatrimonial

De acuerdo con Baqueiro y Buenrostro (1990), la filiación extramatrimonial es también conocida como filiación de unión de hecho estable; es decir, la derivada de la unión no matrimonial, es decir, por filiación extramatrimonial se entiende el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

La filiación extramatrimonial se distingue, en sustancia, por la ausencia del vínculo matrimonial. La procreación sin matrimonio de los padres da por resultado la filiación extramatrimonial (Meza Barros, 1995, p.9)

Para Montero Duhalt (1982), la filiación extramatrimonial se establece en dos formas: por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumplimiento de requisitos legales; o por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representación legal.

### 1.7.3 Filiación Civil O Adoptiva

De acuerdo con Rossel Saavedra (1992), la filiación como instituto del derecho de familia, descansa en el presupuesto biológico de la procreación. No obstante, la ausencia de este presunto no impide que sea posible que se establezca entre dos personas un vínculo jurídico análogo al que la procreación determina entre madres e hijos. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva. En este caso el presupuesto necesario para que surja el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza, sino en la ley.

Para Montero Duhalt (1984) la filiación civil o adopción se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

Por su parte, según Guzmán García (s.f) la filiación adoptiva es la que sin base biológica, deriva de un acto jurídico (adopción) que establece una relación de

filiación entre personas no unidas por un acto de generación. El hecho que determina la filiación por adopción es siempre jurídico debido a la importancia de la institución de la adopción.

#### 1.7.4 Filiación por Reconocimiento

Según Guzmán García (s.f.), el reconocimiento consiste en acto formal en el que el padre o la madre o ambos conjuntamente reconocen expresamente a una persona como su hijo. Esta definición moderna de reconocimiento contrasta con la que impera en el ordenamiento civil nacional, en el que se estipula que el reconocimiento lo efectúa el padre. El reconocimiento se puede hacer en el acta de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas en momento de su inscripción de forma personal por el progenitor o por el apoderado especialísimo (artículo 532 y 3358 C). También se puede efectuar por escritura pública ante Notario público debidamente acreditado por la Corte Suprema de Justicia, por testamento (artículo 222 y 533 C) o por un juicio civil con acción de reconocimiento de hijo. Cabe destacar que cuando él o la reconocida es mayor de edad, para que sea efectivo el reconocimiento es necesaria su aceptación (artículo 223 C).

Es importante destacar que la Ley número 623, Ley de responsabilidad paterna y materna, del 17 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial número 120 del 26 de junio del 2007, establece entre los artículos 6 y 17 que al momento de la inscripción de un hijo, la madre soltera puede presuntamente declarar quien es el padre.

Esta declaración producirá una inscripción provisional del hijo con los apellidos del supuesto padre y su madre, además que el requisito necesario para abrir un procedimiento administrativo de reconocimiento del hijo que puede con el examen de Acido desoxirribonucleico, mejor conocido como ADN, (de ser positiva la prueba de ADN), reconfirmar la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre, por el contrario, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre. Si el presunto padre se negase a practicar la prueba, el registrador

confirmará la inscripción provisional en definitiva con los apellidos de ambos progenitores.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y LA RELACIÓN DE PADRE, MADRE E HIJO EN NICARAGUA**

#### **2.1 ASPECTOS ESPECÍFICOS**

El marco jurídico de nuestra legislación que regula el proceso de reconocimiento y la relación entre los padres, hijos e hijas ahora “Autoridad Parental”, datan desde los preceptos establecidos a nivel internacional, mismas que han sido recogidas y ratificadas por nuestro país.

La Constitución Política es nuestra norma suprema de la cual emergen los diferentes decretos, leyes y reglamentos, mismos que no pueden ir en contra de ella; según Osorio (1ra edición electrónica) “es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada por de la costumbre. Dichas leyes o reglas tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige”. Cada una de las leyes que han entrado en vigencia han sido de gran valor para el procedimiento de reconocimiento y la relación entre papá, mamá, hijo e hija, cabe mencionar que actualmente han sido retomadas con una mayor acepción, sentido y designación en el nuevo Código de la Familia el cual fue promulgado el año pasado (2014), entrando en vigencia en fecha 06 de Abril del año 2015.

Para el proceso de reconocimiento de hijos e hijas hay un sinnúmero de normativas que recogen y determinan dicha materia, a nivel nacional han sido promulgadas las siguientes:

## **2.2 MARCO JURIDICO NACIONAL**

### **2.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua**

Promulgada en el año 1987, recoge en su Capítulo IV, los derechos de familia, comprendidos en artículos del 70 al 79, reconociendo a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y el estado, protege de manera igualitaria el matrimonio y la unión de hecho, como dos formas de constituir familia. Establece la no discriminación por razones de filiación, así como los deberes que tienen el padre y la madre, respecto a sus hijos e hijas, incluyendo la adopción en interés superior de los niños y promueve a su vez, la maternidad y paternidad responsable.

### **2.2.2 Código Civil de la República de Nicaragua**

Este instrumento regula los conceptos de la familia relacionados con: matrimonio, divorcio, paternidad y filiación, de los hijos e hijas, legitimación y emancipación. De la mano con esto, el título cinco trata de la guarda y el título seis se ocupa del registro del estado civil de las personas, entre otros aspectos.

El código civil de la república de Nicaragua data del año 1904, recoge la institución de la patria potestad, en el libro primero de las personas y de la familia. En el Título III, paternidad y filiación, en el capítulo IV de la patria potestad en los artículos del 244 al 270, por decreto número 1065, publicado en la gaceta diario oficial número 55 del tres de julio de 1982, entro en vigencia la ley reguladora de las relaciones madre, padre e hijos, la cual dispone que en toda legislación vigente donde se lea la patria potestad se entenderá relaciones madre, padre e hijos.

### **2.2.3 Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)**

Esta normativa fue promulgada el 12 de mayo del año 1998 y entró en vigencia 6 meses después de su publicación en la gaceta diario oficial. Está sustentado en el artículo 71 de la Constitución Política y la Convención Internacional del niño.

Según lo dispuesto por el artículo 1 del mismo, regula la protección integral que la familia, la sociedad y el estado, deben brindar a los niños, niñas y adolescentes.

Establece una nueva conceptualización de niñez y adolescencia, al considerarlos sujetos de derechos en iguales condiciones con respecto a las personas adultas. Consta de 3 libros que tratan de los derechos, libertades, garantías y deberes; de la política y el consejo nacional de atención integral a la niñez y adolescencia, y el sistema de justicia penal especializada.

El capítulo V de la Constitución Política de Nicaragua referente a los derechos laborales, artículo 81 numerales 3 y 4, establece que todos los trabajadores tienen derecho a buenas condiciones de trabajo, a la inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para la protección de sus familias y en los términos que establezca la Ley y el artículo 130 de la misma norma, consigna que: artículo 130 “La nación nicaragüense se constituye en un estado social de derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más que las que le confieren la constitución política y las leyes. Todo funcionario del estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir cargo y después de entregarlo”. La ley regula esta materia.

#### **2.2.4 Ley No. 623, Ley de Responsabilidad materna y paterna**

Ley No. 623, Aprobada el 17 de Mayo del 2007, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del 2007; esta Ley es de suma importancia para este tema de investigación, en la actualidad es con el cual se realizan muchas gestiones debido a que tiene como objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos, para hacer efectiva una paternidad y maternidad responsable, estableciendo para ello el procedimiento para el reconocimiento de

hijo o hija y en cualquier caso que sea necesario el derecho de investigar la paternidad y filiación.

### **2.2.5 Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes – Ley No. 38 y sus reformas**

Esta ley se encuentra vigente desde el 29 de abril del año 1988, derogó las disposiciones relativas del divorcio causal y las que regulaban la separación del cuerpo, contenidas en el Título II de la familia, del Código Civil.

La ley 38, contempla un procedimiento especial para la disolución del vínculo matrimonial, sin que para ello se deba esgrimir razón alguna, basta la voluntad de una de las partes para que se proceda de conformidad. La petición de disolución matrimonial, deberá incluir el monto de la petición alimenticia, a quien corresponderá la tutela de los hijos e hijas menores de edad, el régimen de visitas que observara y la distribución de bienes en su caso.

Son autoridades competentes para conocer de la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, las y los jueces de familia, de distrito civil, locales civiles y locales únicos.

### **2.2.6 Ley de Adopción**

Por la naturaleza de la adopción y el carácter contractual de la ley anterior (1960), el 14 de noviembre del año 1981, fue publicado en la Gaceta, Diario Oficial número 259, por este Decreto 862 - Ley de Adopción, estableciendo en su artículo 1, que la adopción es la institución por medio de la cual el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante y crea entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan a los padres con los hijos, lo cual fue recogido en el artículo 79 de la norma constitucional vigente.

Esta normativa fue reformada por la ley número 614 del 21 de febrero del año 2007 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial número 77 del 25 de abril del mismo año, Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 Ley de Adopción; estableciendo

entre otros aspectos, una nueva edad para los optantes y requisitos esenciales establecidos por el Consejo Nacional de Adopción del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

### **2.2.7 Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos**

Decreto número 1065, aprobado el 24 de junio del año 1982, publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 155 del 3 de julio del mismo año; establece las responsabilidades que tienen los progenitores de educar, proteger, representar, instruir y cuidar a sus hijos menores. También se estipula a quien corresponde la representación extrajudicial de los hijos e hijas así como la administración de sus bienes.

### **2.2.8 Ley No. 870 Código de Familia**

Esta ley fue publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 190, el día 08 de Octubre del año 2014, mismo que entrará en vigencia el 06 de Abril del presente año. Esta ley establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de ésta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan, con relación al presente trabajo contiene en su libro segundo capítulo IV; Del derecho de investigación de la paternidad, maternidad y del reconocimiento de los hijos e hijas, desde el artículo 200 y siguientes establece los medios y procedimientos en el proceso de reconocimiento de hijo e hija, el ámbito y modo de proceder, lo cual es un derecho indispensable para el hijo o hija como del padre o madre que reconoce.

El Código de Familia derogará todas las leyes especiales en la materia, exceptuando el Código de la Niñez y la Adolescencia.

## **2.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA**

### **2.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Adoptada por la asamblea general de las naciones unidas, el 10 de diciembre de 1948 y ha sido un referente jurídico importante que ha incidido en la formulación y redacción de constituciones políticas, leyes y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los estados parte.

Aspecto a destacar, es lo relativo a los derechos de la niñez, pues establece que todos los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen igualdad de derecho a protección social evitando así la discriminación por su procedencia, lo que coloca en un plano de seguridad e igualdad y por derechos, tales como la pensión de alimentos y otros..

### **2.3.2 Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**

Aprobada en la 90° Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia en el año 1948, consta de 35 artículos, en los que se ocupa de algunos derechos familiares.

En el Capítulo segundo establece, que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos los necesiten.

### **2.3.3 Declaración de los Derechos del Niño**

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución No. 1386, del 20 de noviembre del año 1959, con el fin de que los niños puedan tener una infancia feliz, gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a las organizaciones y gobiernos a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia.

Uno de los principios de esta declaración señala: que el niño para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor, comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto y seguridad.

#### **2.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución No. 2200ª del 16 de diciembre del año 1966, habiendo entrado en vigencia el día 03 de enero del año 1976, establece la no discriminación por razón de filiación, insta a los estados partes a adoptar medidas especiales de protección. Previene que no habrá diferenciación para la aplicación de este pacto a los niños y niñas, por razón de su filiación.

#### **2.3.5 Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos**

Fue adoptado por las Naciones Unidas en su resolución 2200A del 16 de Diciembre de 1966, la cual entro en vigencia el día 23 de Marzo del año 1976 estipula que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición social, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y el estado.

#### **2.3.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José)**

Esta convención fue suscrita por Nicaragua el 22 de Noviembre del año 1969 en la Conferencia especializada sobre derechos humanos referida a la protección de la familia y a los derechos del niño y la niña. Establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, razón por la cual, los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos.

Contempla disposiciones tendientes a asegurar la protección necesaria a los hijos e hijas, sobre la base única del interés y convivencia de los mismos, en los casos de disolución de matrimonio.

### **2.3.7 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**

Por resolución No. 4425 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre del año 1989, fue aprobada y el 25 de Septiembre del año 1990 ratificada por Nicaragua.

Tratado Internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, regula aspectos fundamentales atinentes a la obligación de los padres respecto a sus hijos e hijas, al igual que los derechos civiles, tales como tener un nombre y una nacionalidad y reitera la obligatoriedad de los Estados partes, de actuar conforme a los términos de la convención, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia al niño antes y después de su nacimiento; así como el respeto de sus valores culturales y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

## CAPITULO III

### COMPARACION ENTRE MARCO LEGAL VIGENTE QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY No. 870 “CODIGO DE FAMILIA”

#### 3.1 ASPECTOS GENERALES

El marco jurídico nacional a través del tiempo ha recibido muchos cambios, desde la aportación de las diferentes legislaciones nuestras normativas buscan el beneficio mediante los diferentes procedimientos, todo de forma justa, equitativa y eficaz para a como dijo el célebre Ulpiano “*Dar a cada uno lo suyo*” (Suum cuique tribuere), misma que se pretende desde el seno familiar pues tanto el papá como la mamá, los hijos o hijas tienen derechos y responsabilidades todas atribuidas desde la supra norma o Constitución Política, desde la concepción de los menores, ya que la ley protege de forma muy especial al nacituro, posterior a su nacimiento le faculta y da derechos como deberes al padre y a la madre debido a que ese “Ser” necesita existir legalmente y para ello se ha establecido la inscripción del menor o la menor siendo inscrito con nombres y apellidos tanto del padre como de la madre si lo hubiera.

Actualmente nuestra legislación recoge todos los aspectos establecidos en las diferentes normas para darle cumplimiento al tema delimitado en el presente estudio el cual trata del reconocimiento de hijo o hija, cabe mencionar que han sido ratificados varios instrumentos jurídicos internacionales con los cuales también se trabaja en dicha materia.

La Convención Universal de los Derechos Humanos establece en sus primeros acápite que todo individuo tiene derecho a la vida y por consiguiente al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la igualdad así como todos los derechos y las libertades proclamadas en esta misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

mismo que es fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus articulados, dando gran importancia a la igualdad de las personas desde su concepción así como lo dice en su artículo **18** “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*”, y el subsiguiente **artículo 19** “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

En la Convención Internacional de los Derechos del Niño, misma que ha sido ratificada por nuestro país, establece en sus preliminares que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### **3.2 DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA**

La Constitución Política de Nicaragua establece en su contenido según el artículo 71 párrafo segundo que “*La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña*”, cabe mencionar que enmarca en el artículo 78 que “*el Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad*”, brindando de tal forma la protección de los derechos del niño o hijo o hija, así como el de la mamá o papá para realizar los procedimientos establecidos en la ley de la materia, teniendo toda persona el derecho al reconocimiento de su personalidad según el artículo 2 numeral 3.

En la normativa del Código Civil desde el artículo 222 hasta el 243 se establece los diferentes medios por el cual el padre puede reconocer al hijo ya sea en el

Registro Civil, en escritura pública, en testamento o por cualquier otra forma de reconocimiento establecido en dicho procedimiento según el artículo 223 C, en tal caso por vía matrimonial también se puede reconocer al hijo o hija, haciendo mención importante que la sentencia que declare probada la filiación, producirá efectos de reconocimiento según artículo 232C.

Para sus efectos, actualmente en nuestro sistema se utilizan todas estas normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de hijo, en tal caso la Ley No. 623, Ley de Responsabilidad materna y paterna establece a partir de su artículo 5 al 16 el derecho inalienable que tiene el hijo o hija a un nombre propio y sus apellidos realizando previamente la mamá la declaración de paternidad de su hijo o hija, de modo que si ésta brindara datos de un presunto padre le corresponde al funcionario informarle ser necesaria la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para una efectiva inscripción, inmediatamente se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento de forma provisional.

Se notificará y citará al presunto padre dentro de los tres días posteriores a la inscripción para que dentro de los próximos quince días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre dicho procedimiento, de no hacerlo se reconfirmará la inscripción.

Posterior dicha ley establece términos esenciales para la impugnación por parte del interesado (que deberá ser en un mes) ante el Juzgado de Familia, ante tal negativa el judicial solicitará que se practiquen la prueba de ADN, de ser positiva el niño o niña gozará de nombre y apellidos de ambos padres, a contrario sensu de ser negativa solo se inscribirá con los apellidos de la madre.

De negarse a realizar la prueba de ADN el judicial aplicará la presunción de la paternidad y confirmará los datos del hijo o hija, de no presentarse a practicarse la prueba sucinta y de ser notificados nuevamente y no comparecer se archivará el caso en vía administrativa, las costas de la prueba de ADN están a cargo del padre, la madre o el Estado cuando los anteriores se encuentren en situación de pobreza.

El derecho a la paternidad no se exceptúa al reconocimiento voluntario del padre, al menos en los casos de violaciones, la inscripción será gratuita y sin perjuicio a las otras formas de reconocimientos establecidas en la ley vigente, la investigación de maternidad se realizará siempre y cuando existan dudas de tal por parte del padre o persona interesada.

### **3.3 DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA EN EL CÓDIGO DE FAMILIA**

Actualmente en nuestra legislación el tema de Reconocimiento de hijos es de gran importancia pues a diario esta temática es vivida por gran parte de la sociedad desde recién nacidos, adolescentes y personas mayores por una o diferentes circunstancias no han sido inscritos o bien reconocidos por su mamá, papá o por ambos padres, cada vez más el Estado por medio de sus entidades públicas trata de brindar los instrumentos necesarios y mostrar los diferentes procedimientos para realizar una correcta inscripción o reconocimiento de hijo o hija, en tal posición se ha aprobado el Código de Familia el cual ha sido publicado en la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua en fecha 8 de Octubre del 2014, en el que se contempla todos los aspectos y preceptos relevantes y retomados en las diferentes normativas dirigidas hacia los derechos de la familia como tal.

Respecto al Reconocimiento de hijo e hija el Código de la Familia se establece desde una serie de expectativas que fomentan y ayudan a que nuestras familias por diferentes formas puedan reconocer a sus hijos o hijas, estipulándose en el Libro Segundo desde el artículo 185 al 236 lo referente a la filiación, paternidad y maternidad, mismo esenciales para el desarrollo del presente.

**Artículo 196 De la inscripción de nacimiento;** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes e Instituciones del Estado, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y Gobiernos Regionales, Territoriales, Comunales y Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento. La inscripción del nacimiento de los hijos e

hijas se efectuará dentro de los 24 meses de nacido, personalmente por el padre o la madre, o mandatario especialmente designado.

La inscripción será gratuita y la primera certificación del acta de nacimiento no tendrá ningún costo, asimismo no se podrá cobrar ningún otro monto por este trámite. La inscripción podrá realizarse en el municipio donde nació o en el municipio de residencia habitual de los padres y madres.

Para todos los efectos, la certificación o certificado de inscripción de nacimiento tiene una vigencia de 10 años.

Así mismo el artículo 197 establece que los nicaragüenses nacidos en el extranjero deberán ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas competente en Nicaragua; sin perjuicio de la inscripción en el Libro que al efecto se habilite en el consulado o sede diplomática de Nicaragua en el país donde estuvieren residiendo.

Según el artículo 198; el Ministerio de Salud en coordinación con la Dirección del Registro Central del Estado Civil de las Personas, instalará en cada hospital y centro de salud del país las ventanillas correspondientes para la inscripción de los niños y niñas recién nacidos.

Las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas de cada municipio deberán enviar a sus funcionarios o funcionarias a las comunidades de mayor distancia al núcleo poblacional principal para que efectúen las inscripciones de las personas recién nacidas.

El Ministerio de Educación al inicio de cada año escolar, deberá coordinar con el Registro del Estado Civil de las Personas los procesos para inscribir o reponer, según sea el caso, los nacimientos de aquellos niños y niñas en edad pre-escolar o primaria que habitan en comunidades distantes al Registro del Estado Civil de las Personas.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, coordinará con el Registro del Estado Civil de las Personas, procesos para inscribir o reponer, según sea el caso, los nacimientos de las personas beneficiarias de sus programas.

El artículo 199 establece que la Declaración de filiación la realizará la madre al momento de la inscripción de un niño o niña, cuando no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Código.

Según el Capítulo IV del Código de Familia establece Del derecho de investigación de la paternidad, maternidad y del reconocimiento de los hijos e hijas, puntos que son importantes.

En el artículo 200 Derecho de investigar la paternidad y maternidad; Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

El Reconocimiento de maternidad, según el artículo 201; La maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida.

Formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad puede ser: voluntario, administrativo y judicial, según el artículo 202.

El reconocimiento voluntario del hijo o hija podrá hacerse, según el artículo 203:

- a) Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas.
- b) En escritura pública.
- c) En testamento.

El Reconocimiento administrativo; según el artículo 204; Cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija, se podrá recurrir ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establecen, debiendo dar el Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, el acompañamiento necesario en los casos que le sean expuestos y comprenda esta disposición. También en el artículo 213 Del reconocimiento administrativo En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, o de ambos, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

El artículo 205 dice literalmente; Reconocimiento incondicional de la paternidad. El padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condición, ni plazo alguno.

El Reconocimiento por inscripción de la madre o el padre. Según el artículo 206 Si existiere matrimonio o unión de hecho estable reconocida, la inscripción del nacimiento del hijo o hija efectuada en el Registro del Estado Civil de las Personas, por uno de los cónyuges o convivientes, surtirá todos los efectos legales siempre y cuando acompañe la certificación del acta de matrimonio o el testimonio de la unión de hecho estable reconocida.

El Reconocimiento conjunto por inscripción, según el artículo 207 es aquél que El registro o inscripción del nacimiento del hijo o hija de padre y madre no unidos mediante el vínculo matrimonial o en unión de hecho estable reconocida, deberá hacerse conjuntamente en el Registro del Estado Civil de las Personas.

En lo correspondiente al Reconocimiento de hijo o hija mayor de edad, en el artículo 208 se estipula que; El reconocimiento del hijo o hija que fuere mayor de

edad, requerirá su consentimiento, el cual deberá otorgarse en instrumento público, según el artículo 209 El reconocimiento del hijo o hija concebido puede hacerse en instrumento público por el padre o madre de éste, dicho reconocimiento deberá ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas competente, una vez producido el nacimiento. Si el hijo o hija no es mayor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando sea declarado mayor o alcance su mayoría de edad, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde esa fecha.

El artículo 210 establece que el Reconocimiento por el padre del hijo o hija inscrito solo con el apellido de la madre, el tal caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a una hija o hijo, que se encuentra inscrito solamente con el apellido de la madre y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrita la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de un 99.99% y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer. De estos hechos, el registrador o registradora notificará a la madre para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN será asumido por el padre y no habiendo oposición, el registrador o registradora procederá a la inscripción.

También se procederá a la inscripción ante el registrador o registradora civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil de las Personas, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por este Código para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria de dicho Registro. Esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes. Cabe mencionar que se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

Para el Reconocimiento de la hija o hijo fallecido, el artículo 211 dice que El padre y la madre podrán reconocer a la hija o hijo fallecido por cualquiera de los medios establecidos en este Código que le fueren aplicables. El reconocimiento de la hija o hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia.

Reconocimiento por testamento del hijo o hija, según el artículo 121; Cuando el reconocimiento del hijo o hija se hiciere en testamento, se procederá a su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, presentando el documento testamentario. Este reconocimiento es válido, aunque se reforme el testamento en que se hizo o se declararen nulas las demás disposiciones testamentarias.

Reconocimiento judicial, según el artículo 214, Es el reconocimiento no voluntario, que es ventilado ante los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos.

Para dicho Reconocimiento judicial son importante la Prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico ADN, según el artículo 215, utilizados cuando existan dudas sobre la maternidad o paternidad biológica, éstas podrán investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

La investigación de la maternidad o paternidad, podrá ser solicitada por cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico, ADN y en caso de que se negase a ello, se aplicará lo establecido en el presente Código.

Según el artículo 216, las Personas que asumen el costo de la prueba de son:

- a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, quedando establecida la filiación.

- b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y esta resultare negativa.
- c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre.
- d) Si el presunto padre o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumido por el solicitante.
- e) El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN, por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Nifiez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

Artículo 217 establece que se realiza Comprobación de la situación de pobreza; Es competencia del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus delegaciones departamentales la acreditación de la situación de pobreza referida en el inciso e) del artículo anterior, tomando en cuenta la política institucional y un estudio socioeconómico realizado por el equipo interdisciplinario de la delegación, previa remisión del caso, hecha por el Registrador o la Registradora del Estado Civil de las Personas correspondiente.

En el caso de fallecimiento del presunto padre o la presunta madre, el artículo 218 establece que la Prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo consentimiento de éstos, para lo cual deberá observarse el procedimiento establecido en este Código ó de manera excepcional y ante la ausencia o falta del consentimiento de los familiares del niño, niña o adolescente indicados, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa autorización judicial y a solicitud fundada de instancia administrativa, según el artículo 219.

El Índice de probabilidad de la prueba de ADN, según el artículo 220 El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, las juezas o jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, son competentes para declarar la paternidad o maternidad, cuando el informe de resultados de la práctica de la prueba determine un índice de probabilidad de 99.99%.

Es permitido a las hijas e hijos y sus descendientes, investigar la paternidad y la maternidad, el artículo 221 dice que podrá probarse en el juicio de reclamación de la filiación. En este juicio se podrá solicitar prueba del ADN para identificar y establecer la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija. En el caso de los hijos e hijas que aún no hayan cumplido los 18 años de edad, bastará que ellas o ellos lo soliciten a la instancia administrativa sin mayores trámites.

La investigación de paternidad y maternidad, tratándose de hijos o hijas mayores de edad, podrán intentarse en vida del padre o madre o dentro del año siguiente a su fallecimiento a como se establece en el artículo 222, y si el padre o madre falleciere antes de que el hijo o hija alcancen la mayoría de edad, podrá intentarse la acción aún después de su muerte, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

Los Efectos del reconocimiento o declaración Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, según el artículo 223 es que para todos los efectos el hijo o hija, entra a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores.

La presunción e impugnación de la filiación se encuentra contemplada en el capítulo V, a partir del artículo 224 que dice que la paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el cónyuge o conviviente y por los herederos en caso de muerte, en el proceso judicial que establece el Libro VI de dicho Código para el caso de adopción.

El Plazo para la impugnación de la paternidad por los herederos, según el artículo 225, la acción también podrá ser ejercida por los herederos en caso de muerte del presunto padre dentro del plazo de sesenta días, contados desde aquel en que el hijo o hija hubiere entrado en la posesión de la herencia del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija, si estuviesen presente o desde su regreso, si estuviese ausente.

El artículo 226 establece la Oportunidad de la impugnación por el hijo o hija; siendo que La impugnación de la paternidad se hará durante la vida del hijo o hija y la acción deberá dirigirse contra el padre. Durante el juicio se presumirá la filiación del hijo o hija y será mantenido y tratado como tal; pero declarada con lugar la impugnación, cesará la presunción.

Impugnación de la maternidad por falso parto o suplantación La maternidad podrá ser impugnada por falso parto o suplantación del hijo o hija, tienen ese derecho según el artículo 227:

- a) El hijo o hija.
- b) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos, los derechos derivados de la filiación.
- c) La supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo.
- d) El cónyuge o conviviente de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo.
- e) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato, de los supuestos padres o madres.

Según el artículo 228 Imprudencia de la impugnación; La madre, el cónyuge o conviviente no podrán impugnar la maternidad después de transcurrido 1 año, contado desde el conocimiento de la fecha en que el hijo o hija se hizo pasar por suyo. En el caso de conocerse algún hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el período de 90 días contados desde el conocimiento del hecho.

En el artículo 229 se establece; Perjuicio a terceros de la maternidad o paternidad que se cree sin serlo; Toda persona a quien la maternidad o paternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padres o madres, podrá impugnar la maternidad dentro de los 90 días siguientes después de aquel en que se enteren del fallecimiento de la madre, si estuviesen presentes en el país o desde su regreso, si estuviesen ausentes.

La Imprescriptibilidad de la impugnación de filiación; según el artículo 230 La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación.

En tal caso el artículo 231 dice que La adopción es la institución jurídica por la que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. Según el artículo 231, misma que es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes, según el artículo 236.

**3.4 CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA EN EL CÓDIGO CIVIL, LEY Nº 623 Y LEY NO. 870 CÓDIGO DE LA FAMILIA**

	<b>CODIGO CIVIL</b>	<b>LEY Nº 623</b>	<b>CODIGO DE LA FAMILIA</b>
<b>SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS</b>			
<b>TIPOS DE RECONOCIMIENTO</b>	<p><b>Reconocimiento a Hijos legítimos:</b> artículos 199-200 C; nacidos y concebidos durante el matrimonio e inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente según los artículos 510 y 529.</p> <p><b>Reconocimiento a Hijos ilegítimos:</b> artículos 220-222, los nacidos fuera del matrimonio y no han sido legitimados; puede hacerse el reconocimiento en el</p>	<p align="center"><b>Reconocimiento Administrativo;</b> artículo 7 Ley 623; realizada la declaración de la madre ante el funcionario del Registro Civil, esta procederá a inscribir al hijo o hija con su apellido y el del presunto padre provisionalmente la cual se confirmará si el presunto padre no se apercibe al ser notificado a comparecer ante el Registrador.</p>	<p>Reconocimiento de maternidad y paternidad. Artículo</p> <p><b><u>Voluntario</u></b></p> <p>1- Ante el Registro Civil. 2- En Escritura pública. 3- Por testamento.</p> <p>Reconocimiento por inscripción de la madre o el padre. (art. 206) Reconocimiento Conjunto por inscripción. (art. 207) Reconocimiento de hijo o hija mayor de edad. Reconocimiento por el padre del hijo o hija inscrito sólo con un apellido de la madre. Reconocimiento de hija o hijo fallecido. Reconocimiento por testamento del hijo o hija</p> <p><b><u>Administrativo (artos 204 y 213)</u></b> Cuando no exista reconocimiento voluntario del</p>

	registro civil (532 y 533 C), en escritura pública, testamento, por medio de juicio por sentencia que declare firme la filiación.		hijo o hija, se podrá recurrir ante la vía administrativa, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, realizará acompañamiento necesario en los casos que le sean expuestos y comprenda esta disposición voluntaria. De no existir madre o padre, los familiares, personas interesadas, y el Estado a través del Mi Familia tendrán facultad para iniciar el proceso. <b><u>Judicial o no voluntario (art 214 y 215)</u></b> Se realizará ante los juzgados de la Familia (jueces locales o únicos de lo civil) la parte presentará ADN la cual estará asumida a sus costas.
<b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD: Por el padre</b>	La legitimidad de los hijos sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especial; y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos, art. 204 C.	El art. 8 de la ley N° 623 establece que el interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el registro civil, tendrá un plazo de un mes para presentarse ante el juzgado de familia, este no suspende la inscripción del	El art. 222 del código de la familia, establece que la paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada en juicio personalmente por el cónyuge o conviviente; y por los herederos en caso de muerte.

		niño o niña con el apellido del padre o madre.	
<b>Por herederos</b>	Si el marido muere antes de tener el término en que puede desconocerse al hijo, podrán sus herederos hacerlo en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que el hijo hubiere entrado en la posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo como suyo. Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo. Arto. 206 C.	No regulado	La acción también podrá ser ejercida por los herederos en caso de muerte del presunto padre dentro del plazo de sesenta días, contados desde aquel en que el hijo o hija hubiere entrado en la posesión de la herencia del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija, si estuviesen presente o desde su regreso, si estuviese ausente. Arto. 223.

<p><b>Impugnación por el hijo o hija</b></p>	<p>La impugnación de la legitimidad se hará durante la vida del hijo, y la acción deberá dirigirse contra él.</p>	<p>No regulado</p>	<p>La impugnación de la paternidad será durante la vida del hijo o hija y la acción deberá dirigirse contra el padre. Durante el juicio se presumirá la filiación del hijo o hija y será mantenido y tratado como tal; pero declarada con lugar la impugnación, finalizará tal situación. Arto. 224.</p>
<p><b>Costo de la prueba de ADN</b></p>	<p>No regulado</p>	<p>El costo de la prueba de ADN será asumida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, queda establecida la filiación;</li> <li>b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y ésta resultare negativa;</li> <li>e) El Estado asumirá una sola vez el costo de la prueba de ADN; una vez comprobada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre. Arto 13</li> </ul>	<p>El costo de la prueba de ADN será asumida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, queda establecida la filiación;</li> <li>b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y ésta resultare negativa;</li> <li>c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre;</li> <li>d) Si el presunto padre y/o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumido por el solicitante;</li> <li>e) El Estado asumirá una sola vez el costo de la prueba de ADN; una vez comprobada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre. Arto. 211</li> </ul>

<p><b>Prohibida la investigación de la paternidad</b></p>	<p>Art 225 C, derogado por art. 32 de la Ley 623, pero establecía que se prohibía cuando el padre declarare expresamente la paternidad, o en caso de estupro, violación o raptó coincida con la época de la concepción, o cuando el hijo esté en posesión notoria.</p>	<p>Art 14: se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.</p>	<p>Arto. 205 se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.</p>
<p><b>Índice de probabilidad de la prueba de ADN</b></p>	<p>No regulado</p>	<p>Arto. 12. Es un 99.99%</p>	<p>Arto. 215. Es un 99%</p>
<p><b>Prueba de ADN al cadáver del padre o la madre</b></p>	<p>No regulado</p>	<p>No regulado</p>	<p>De manera excepcional y ante la ausencia o a falta del consentimiento de los familiares del niño, niña o adolescente indicados, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa autorización judicial y a solicitud fundada de instancia administrativa.</p>

<b>Reconocimiento de maternidad</b>	No regulado	Quando existan dudas sobre la madre biológica, esta podrá investigarse administrativamente, por lo cual deberá someterse a prueba de ADN. Arto. 16	La maternidad quedará establecida aún sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida. Arto. 196
-------------------------------------	-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## CAPITULO IV

### VALORACION DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE VIGENTE A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE CASOS

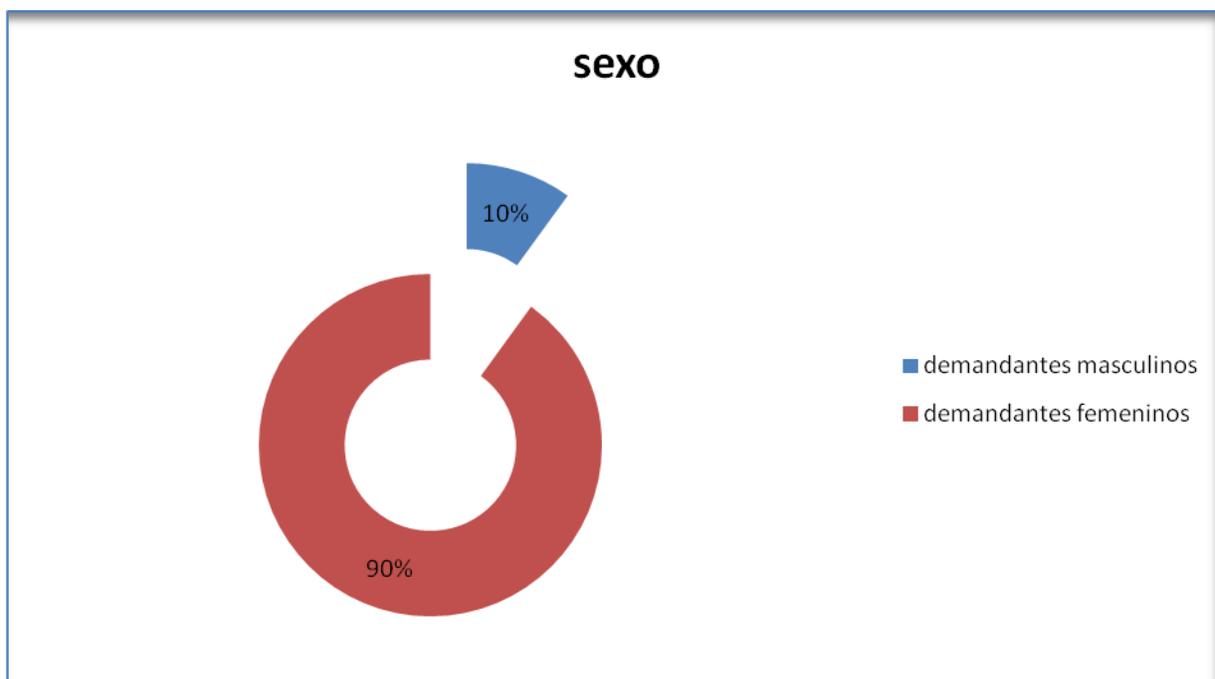
#### 4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

A continuación se procederá a analizar diez expedientes o casos de investigación de paternidad con respecto al reconocimiento de hijo e hija, interpuestos en los juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Familia de Managua durante el periodo 2013-2014; realizándose un análisis a 10 expedientes que fueron escogidos al azar; de los cuales al final se harán observaciones y conclusiones al respecto.

#### 4.2 OBSERVACIONES

- Los juicios de investigación de paternidad en los juzgados quinto y sexto de distrito de la familia de la circunscripción de Managua, normalmente son establecidos a petición de demandantes femeninas en contra de actores masculinos en consecuencia de la falta de responsabilidad de estos últimos para reconocer a su hijo o hijas de forma voluntaria.
- A pesar de que el sistema de valoración de las pruebas es el de “*Sana Crítica*”, no obstante, en la acción de investigación de paternidad, la prueba de ADN es determinante para dictar sentencia, por lo que se trata de una prueba legal y tasada.
- El judicial resuelve conforme a derecho y no puede prever las consecuencias que su sentencia puede producir en la salud física, emocional y mental del niño, niña o adolescente que ha convivido y ha conocido la figura parental, teniendo noción en los daños pero sin poder remediar tal situación, es algo que queda a conciencia de las partes.

### 4.3 Demandantes



*Tomado de: Fuente Propia*

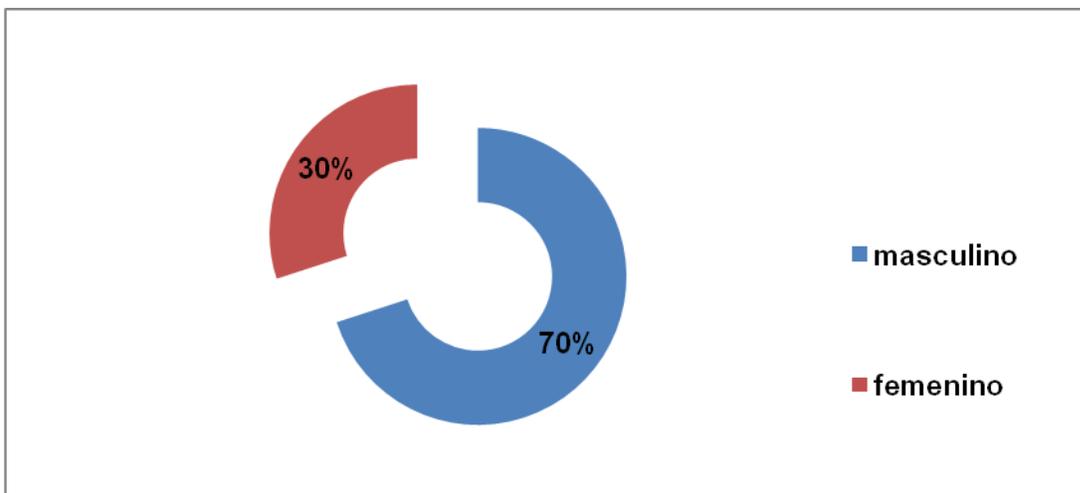
En este acápite se observa que entre el periodo del 2013-2014, en las demandas interpuestas en vía sumaria, con acción de investigación de paternidad y la accesoria de pensión alimenticia, el 90% de demandantes corresponde al sexo femenino y el 10% al sexo masculino, siendo con mayor incidencia la investigación de paternidad y no de maternidad, derecho que se confiere en el precepto constitucional en el artículo 78 de nuestra Constitución Política que literalmente dice: “El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad.”

Es un derecho del niño, niña y adolescente tener un nombre propio y apellidos... a como se establece en el artículo 5 de la Ley 623, Ley de Responsabilidad paterna y materna, por ende es un derecho pero ante casos correspondientes a investigación de paternidad; es una obligación del padre y de la madre

comparecer ante los órganos competentes para reconocer a su hijo o hija, realizando efectivamente una declaración de la verdad biológica.

Un factor muy importante que se debe tomar en cuenta, es que aunque con base al estudio hayan comparecido un mayor porcentaje de mujeres que varones ante el judicial a interponer la correspondiente demanda por investigación paterna para resolver acerca del reconocimiento de hija o hijo, no quiere decir que no existan en la actualidad un porcentaje de varones igual o mayor al promedio de mujeres que acudieron a demandar al presunto padre del o la menor; puesto que el 10% es muy representativo y aun destacante; debido a que quien interpuso la correspondiente demanda era alguien de sexo masculino, cabe mencionar que éste demandaba a la progenitora del menor (supuesto hijo) por Investigación e impugnación de paternidad, pues anteriormente había reconocido al menor pero según los distintos medios de pruebas y ADN este se excluía del vinculo filial.

#### **4.4 Sexo de la niñez representada por su tutoría (padre o madre, tercera persona)**

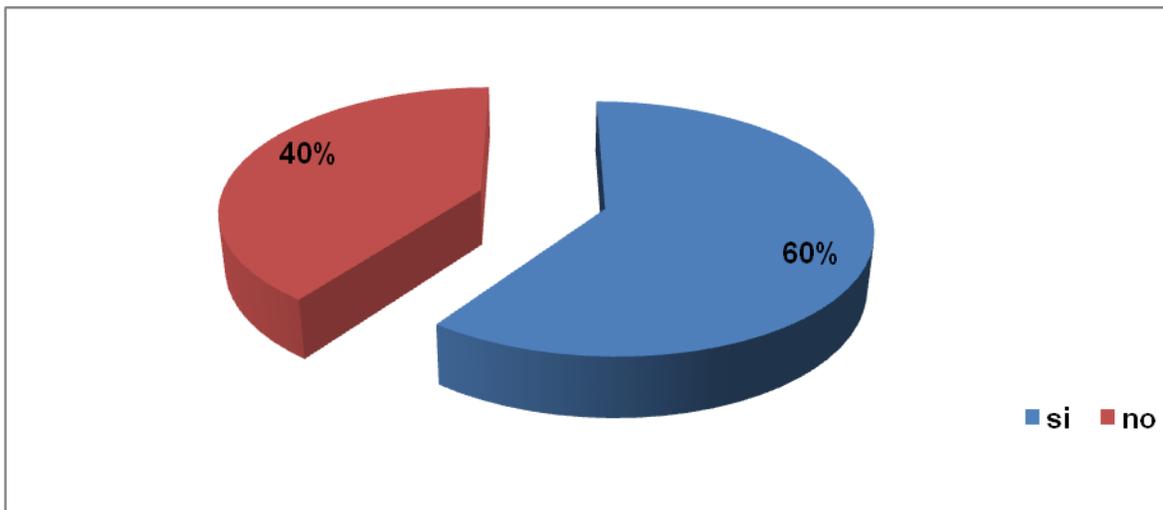


*Tomado de: Fuente Propia*

En la gráfica se puede observar que el sexo correspondiente a la niñez que es representada ante el judicial por la acción de investigación de paternidad; es mayormente masculino, de igual forma no quiere decir que en la praxis las niñas no sean menos vulneradas en este derecho; sino que ante los Juzgados Quinto y Sexto de distrito de la circunscripción de Managua, en el periodo correspondiente

del 2013 al 2014 se evacuaron más demandas con relación a la investigación de paternidad de niños y adolescentes masculinos.

#### 4.5 Porcentaje que hizo uso de su derecho en contestación de la demanda

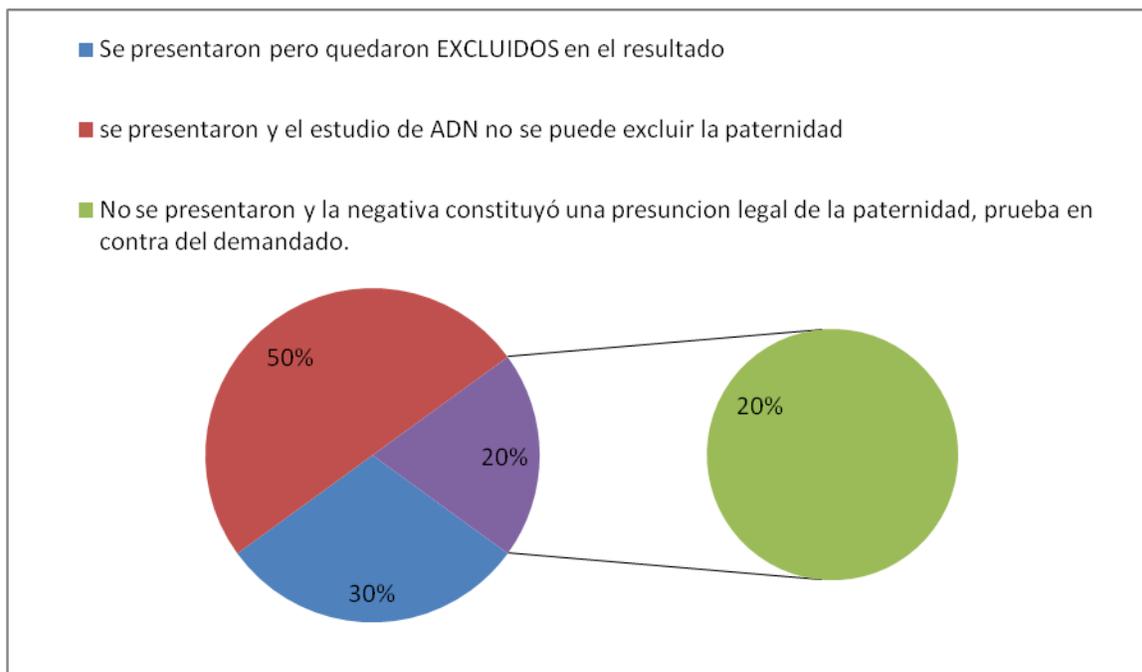


*Tomado de: Fuente Propia*

En las demandas interpuestas se observó que el 60% de los demandados hicieron uso de su derecho y contestaron la demanda de la manera siguiente: negando y rechazando lo que la parte actora establecía en su escrito, manifestando el cumplimiento con la pensión y solicitando comprobación del vínculo filial con el menor.

En cambio el otro 40% no hizo uso de su derecho por primera vez, de modo que no contestó la demanda; cabe mencionar que al ser emplazados por el judicial nuevamente por vía de exhorto o carta orden según su jurisdicción, solamente se apersonaron, un 20% de este mismo se no comparecieron ante la tramitación de todo el proceso por lo que su negativa tomó de acuerdo al artículo 134 del Código de Procedimiento Civil nicaragüense, al guardar silencio y no comparecer además a realizarse la prueba de ADN.

## 4.5 Realización de ADN



Tomado de: Fuente propia

Se puede observar en la gráfica que la mayor parte de las veces, un 80% de demandados ante la orden del judicial de realizarse la prueba de ADN, las partes se dispusieron y comparecieron ante el Instituto de Medicina Legal a realizárselas completamente gratis, siempre y cuando el juez lo solicite conforme a lo establecido al artículo 13 literal c) de la Ley 623, Ley de Responsabilidad paterna y materna, mostrando un resultado convincente para que el judicial apegado a derecho resolviera dando lugar o no a la demanda, de ahí el valor de esta prueba que es importante a como lo establece el artículo 12 de la misma ley.

Así mismo se observa que un 20% hizo omisión a lo ordenado por el judicial, pues no se presentó las 2 veces que el juez lo ordenó, siendo una respuesta negativa, tomándose en cuenta lo que establece la ley 623 en su artículo 10 párrafo último, puesto que esta negativa constituye una prueba a favor de la persona solicitante (parte actora). Cabe mencionar que un 30% de los demandados que comparecieron a realizarse la prueba de ADN obtuvieron un resultado negativo o

excluyente, resolviendo el judicial a favor de estos mismos y dejando sin efecto legal cualquier responsabilidad y obligación del demandado a favor del o la menor.

En conclusión se puede observar que siempre la resolución de los jueces es apegada a derecho pues estas dependen del cómo se desarrolle el proceso y del valor de la Prueba de ADN, siendo esta de gran importancia para el esclarecimiento de la investigación de paternidad y por ende el reconocimiento del hijo o la hija.

## VI- DISEÑO METODOLÓGICO

### 5.1 Enfoque de la investigación

La investigación es un proceso constante que parte de la necesidad de descubrir, averiguar, dar explicaciones del porqué de las cosas. Como criterio formal la investigación atiende a un método y a un proceso sistémico que genera conocimientos constantes que se van enriqueciendo con posteriores investigaciones. En el área educativa la investigación es un elemento esencial para la generación y transmisión de conocimientos (proceso enseñanza-aprendizaje). La investigación Jurídica tiene un papel protagónico para el progreso humano, y debe ser fomentada, es indispensable pues nos ayuda a manejar, prepararnos y disfrutar del medio que nos rodea, donde se encuentran los problemas actuales de la sociedad impulsando a la modernización de las normas legales; ajustándose para satisfacer las necesidades jurídico sociales que tiene cada País .

En relación con los conceptos de investigación Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista, P. (2007, P.39) nos dicen: "La investigación científica se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta... Cada una es importante, valiosa y respetable por igual."

Por otra parte Kerlinger (1993, p.11) cita que "La investigación científica es una investigación crítica, controlada y empírica de fenómenos naturales, guiada por la teoría y la hipótesis acerca de las supuestas relaciones entre dichos fenómenos."

En el presente trabajo investigativo como paradigma del mismo se utilizará el método mixto de investigación es decir implicancias cuantitativas y cualitativas, esto permitirá incrementar la confianza en los resultados de la investigación, pues utilizaremos las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas para realizar las indagación necesarias por medio de un proceso sistemático, empírico

y críticos de investigación; implicando análisis de casos sobre demandas de reconocimiento de hija o hijo lo cual es de sumo interés porque con el mismo se pretende brindar aportes que planteen alternativas y sugerencias en lo que respecta a la práctica o efectividad de nuestra normativa jurídica en relación a la relación de padre, madre e hijo.

## 7.2 Tipo de Estudio

En toda investigación es importante determinar el tipo de estudio que se empleará, dependiendo de la trascendencia científica que conlleve la misma. Carlos Sabino (1996, p.106-113), los clasifica en tres: estudios exploratorios, descriptivos y explicativos.

Hernández S. y otros (1988, p.60) precisan que la investigación descriptiva es “...Desde el punto de vista científico, describir es medir”. Esta definición es importante, por cuanto implica por parte del investigador la capacidad y disposición de evaluar y exponer, en forma detallada, las características del objeto de estudio.

Hernández S. y otros (Ob. Cit.: 66), plantean que “los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o de fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos...”

Con base a los conceptos planteados anteriormente el tipo de estudio que aquí se emplea es **descriptivo-explicativo**. Se empleó el método descriptivo por cuanto implica la capacidad y disposición de evaluar y exponer, en forma detallada, las características del objeto de estudio de la investigación, además nos permite ir acumulando una considerable cantidad de conocimientos sobre el mismo tema. Por otra parte utilizaremos el método explicativo porque este tipo de estudio busca el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa- efecto. Para el desarrollo de la investigación se retomaran los conocimientos previos del investigador sobre el problema planteado, así como los trabajos realizados por otros investigadores, recopilación de información nacional e internacional, siendo

esta importante pues se manifestara como otros países neutralizan el problema planteado en la investigación, pues este se extiende no solo en el ámbito nacional sino también internacional.

### **7.3 Población y muestra**

Una vez definido el problema a investigar, formulados los objetivos y delimitadas las variables se hace necesario determinar los elementos o individuos con quienes se va a llevar a cabo el estudio o investigación. Esta consideración nos conduce a delimitar el ámbito de la investigación definiendo una población y seleccionando la muestra.

Con base a lo anterior aquí se recopilan definiciones sobre las mismas. Según Tamayo y Tamayo, M. (1988, p.114): "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación".

Para Morles (1994, p. 17): "La población o universo se refiere al conjunto para el cual serán válidas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades (personas, instituciones o cosas) involucradas en la investigación".

Coincidiendo con lo anterior planteado, la población es el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, eventos, etc.) en los que se desea estudiar el fenómeno, habitualmente, el investigador no trabaja con todos los elementos de la población que estudia, sino sólo con una parte o fracción de ella; a veces, porque es muy grande y no es fácil abarcarla en su totalidad. Por ello, se elige una muestra representativa y los datos obtenidos en ella se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

A si mismo Sierra Bravo, (1988, p.175) plantea "una muestra puede ofrecer resultados más precisos que una encuesta total, aunque esté afectada del error que resulta de limitar el todo a una parte".

Latorre, Rincón y Arnal, (2003, p.78) ponen especial énfasis en la metodología del muestreo: “Conjunto de casos extraídos de una población, seleccionados por algún método de muestreo”.

En vista de lo anteriormente planteado la población objeto de investigación estará constituida por los habitantes de un territorio determinado del país en este caso será el Municipio de Managua, tomando como población neta para la investigación la población que interpuso demandas en los juzgados quinto y sexto de distrito de familia de la circunscripción Managua de las cuales se tomaron 10 expedientes escogidos al azar.

Para efectos de la recolección de la información se tomará una muestra de personas que cumplan los requisitos antes mencionados. El tamaño de la muestra se estimó con base a la accesibilidad de los individuos mediante el sistema del Muestreo aleatorio simple.

Esto significa que se necesita una muestra de 10 expedientes para obtener información confiable.

#### **7.4 Métodos**

El método investigativo se define como la serie de pasos que conducen a la búsqueda de conocimientos mediante la aplicación de métodos y técnicas. Mario Bunge (1969) escribe: "El método científico es la estrategia de la investigación para buscar leyes..."

De Canales, F., De Alvarado, L. y Pineda, E. (1994, p.160) establecen que: “Se denomina método al medio o camino a través del cual se establece la relación entre el investigador y el consultado para la recolección de datos y el logro de los objetivos; se citan la casos, la observación y el cuestionario”.

En lineamiento con lo anterior expuesto los métodos que se utilizarán en este estudio serán métodos de investigación empírica pues conlleva toda una serie de

procedimientos prácticos con el objeto y los medios de investigación que permiten revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto de estudio es decir el problema de la investigación; asimismo se utilizara el Método teórico, ya que el trabajo científico siempre implica el compromiso entre teoría y experiencia, pues ningún acto empírico del investigador está libre de ideas preconcebidas, aunque toda idea científica debe ser comprobada y demostrada. Todo esto con la finalidad de lograr concluir con aportes a mejorar la normativa legal que regula el reconocimiento de hijo o hija.

## **7.5 Métodos Teóricos**

Los métodos teóricos son aquellos que reflejan las relaciones esenciales existentes entre las propiedades, objetos y fenómenos son los que en el proceso de investigación permiten procesar y ordenar la información de manera lógica y coherente. Según " Tamayo, (1994, p.45) " La investigación es un proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna, para entender, verificar, corregir y aplicar el conocimiento.

Por otra parte ".Gutiérrez, (1993, p.93) Plantea que el método teórico "es el "estudio sistemático y objetivo de un tema claramente delimitado, basado en fuentes apropiadas y tendiente a la estructuración de un todo unificado". En la presente investigación se emplearán los procedimientos de síntesis, descripción y análisis para el estudio del problema planteado

### **7.5.1 Análisis**

Es la acción de dividir una cosa o problema en tantas partes como sea posible, para reconocer la naturaleza de las partes, las relaciones entre estas y obtener conclusiones objetivas del todo, Mayntz (1980, p.198), define el análisis de contenido como "una técnica de investigación que identifica y describe de una manera objetiva y sistemática las propiedades lingüísticas de un texto con la

finalidad de obtener conclusiones sobre las propiedades no-lingüísticas de las personas y los agregados sociales”.

Por otra parte Robert Mayer y Francine y Quelle (1991), destinada a profesionales de las ciencias sociales y humanas que trabajan directamente en el terreno valiéndose de metodologías participativas o de intervención, considera que “el análisis de contenido es un método que apunta a descubrir la significación de un mensaje, ya sea este un discurso, una historia de vida, un artículo de revista, un memorando, etc. Específicamente, se trata de un método que consiste en clasificar y/o codificar los diversos elementos de un mensaje en categorías con el fin de hacer aparecer de manera adecuada su sentido”

En esta investigación se realizará el análisis del problema planteado, a través de las diferentes perspectivas que abarca. Identificando los diversos elementos que lo constituyen como son antecedentes, naturaleza jurídica, clasificación, marco jurídico legal e tópico de la presente investigación. Revisando información documental para recopilar datos analizando de manera sintetizada (por medio de análisis de casos, investigaciones realizadas con anterioridad etc.), lo que implica el estado de la problemática para dar soluciones al problema planteado.

### **7.5.2 Síntesis**

Esta acepción puede definirse de varias maneras, dependiendo de la disciplina desde la cual se esté observando. Lo anterior, debido a que en estricto rigor, una síntesis es la composición de algo a partir del análisis de todos sus elementos por separado. Una síntesis resulta ser una buena y efectiva forma de facilitar los procesos de aprendizaje. Es una herramienta que le permite a quien lo redacta comprender e interiorizarse en mayor medida en determinado contenido de su interés.

Para Jurado Rojas Y, (2002, p.45). La síntesis "...es también otra forma de resumen, pero aún más Abreviada y con una diferencia sustantiva con este, en ella se puede parafrasear con palabras propias".

También De la Vega Lezama, (1998, p.101) señala que la síntesis "consiste en resumir diversos textos que tratan un mismo tema o temas relacionados. Por medio de esta técnica se reúnen los elementos esenciales de más de un texto para obtener un resumen coherente".

En la investigación que nos ocupa se relacionarán estos elementos, como son los antecedentes sobre el reconocimiento de hijo e hija, naturaleza jurídica, tipos de reconocimientos, la relación filial, paterna y materna, así como las leyes especiales que regulan el reconocimiento de hijo e hija, siempre siguiendo la línea del objeto de estudio o tema seleccionado.

Por otro lado se realizará síntesis, para establecer una composición propia de ideas, a partir de los elementos separados que integran el problema en un previo proceso de análisis.

## **7.6 Métodos Empíricos**

Estos métodos posibilitan revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales del objeto de estudio, accesibles a la detección de la percepción, a través de procedimientos prácticos con el objeto y diversos medios de estudio.

Por su parte Hernández et al. (ob. Cit, p. 581) dicen: "Los principales métodos para recabar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales, y las historias de vida".

Refiriéndose a lo mismo Canales, Francisca H, (1997) establece que "Es el conjunto de métodos que permiten el contacto con el fenómeno de estudio y posibilitar el acceso a la información que demanda la investigación para el logro de

los objetivos”. Como se mencionó, anteriormente en la investigación que nos ocupa se hará uso de los métodos empírico para el desarrollo de la investigación.

### **7.6.1 Observación Participante**

En la observación participante el observador forma parte del grupo observado y participa en él durante el tiempo que dure la observación, su importancia radica en que permite un contacto más cercano con el fenómeno y el conocimiento más objetivo de sus características.

Por su parte Burge, Mario, (1969). define lo siguiente: “La observación participante o participativa, es una metodología de las Ciencias Sociales, que culmina como acción participativa, haciéndola una de las técnicas más completas, pues además de realizar un proceso de observación, elabora propuestas y soluciones”.

Karim Holm, (1989) Define la observación participativa como “una propuesta metodológica, insertada de acción definida que involucra a los beneficiarios en la producción de conocimientos y en el proceso de toma de decisiones relacionadas con su propia realidad”.

En relación a la investigación que nos ocupa para realizar la planificación de la observación tendremos en cuenta una serie de cuestiones: ¿Qué investigar? Y ¿Cómo analizar? También se tendrá aproximación con la población observada.

Este tipo de observación nos permite conocer la realidad del tema en estudio sobre la investigación de paternidad en relación al reconocimiento de hijo e hija que día a día aumenta en nuestro país y que por consiguiente afecta los derechos de la niñez y adolescencia, provocando un daño psicológico a los hijos que no cuentan con la figura paterna o materna filial.

### **7.6.2 Diario De Campo**

El diario de campo es un instrumento utilizado por los investigadores para registrar aquellos hechos que son susceptibles de ser interpretados. En este sentido, el diario de campo es una herramienta que permite sistematizar las experiencias para luego analizar los resultados.

El Diario de Campo también conocido como bitácora, tal como lo define Fernández , (2001,p.45) es el “...conjunto de procesos sociales de preparación y conformación del sujeto, referido a fines precisos para un posterior desempeño en el ámbito laboral”.

En el desarrollo de la presente investigación se llevara un registro y se realizaran anotaciones de aquellos hechos que son susceptibles de ser interpretados permitiéndonos sistematizar las experiencias obtenidas para luego analizar los resultados.

### **7.7 Instrumentos Para La Recolección De Los Datos**

Canales, M. (2006, p160) sostiene que: “El instrumento es el mecanismo que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información; entre estos se encuentran los formularios, las pruebas psicológicas, las escalas de opinión y de actitudes, las listas u hojas de control y otros”.

Para la elaboración del marco teórico se recurrirá a las fuentes bibliográficas disponibles en bibliotecas nacionales o extranjeras.

#### **7.7.1 Triangulación de Métodos De Recolección De Datos**

En toda investigación es indispensable utilizar la triangulación de métodos de recolección de datos. Ruíz, R. (2008, p. 121) establece que: “La triangulación alude a tener varias perspectivas o puntos de vistas con el fin de obtener una

variedad de información y posibilitar el contraste... nos obliga una y otra vez a la revisión”.

Con base a esta definición en esta investigación se utilizarán métodos cualitativos y cuantitativos para plantear y analizar la problemática presentada para contrastar y corroborar el fenómeno de estudio desde diferentes perspectivas, pues cuanto mayor sea la variedad de las metodologías, datos e investigaciones empleadas en el análisis del problema específico, mayor será la fiabilidad de los resultados finales. En conclusión se utilizará la triangulación de datos que se obtengan de las diversas fuentes y distintos métodos que se han venido señalando.

### **7.8 Análisis y Validación de Datos**

El análisis de datos de una investigación cualitativa según Pérez, Serrano G. (1994: 121) no es más que: “La triangulación alude a tener varias perspectivas o puntos de vistas con el fin de obtener una variedad de información y posibilitar el contraste... nos obliga una y otra vez a la revisión”.

Existe una gran variedad de técnicas para el análisis y la validación de datos. El análisis de la presente investigación se hará con el transcurso de la recolección de datos, a medida que éstos se obtengan (mediante la observación, análisis de casos, y recopilación de documentos) haciéndose un análisis exploratorio a través de los registros como son el diario de campo o bitácora. Por último se organizará los datos y la información obtenida, obteniendo así los resultados los cuales darán como resultado posibles soluciones y recomendaciones.

## MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICA
<p>1. Comprender las generalidades sobre el proceso de reconocimiento de hijo e hija para ejercer la relación entre madre, padre e hijo desde el punto de vista de la doctrina y el derecho comparado.</p>	<p>1. ¿Cómo se tramita el proceso de reconocimiento de hijo e hija?</p> <p>2. ¿Cómo ha evolucionado la patria potestad?</p> <p>3. ¿Cuál es la importancia del reconocimiento de hijo en la relación entre madre, padre e hijo?</p>	<p>Leyes</p> <p>Textos</p>	<p>1. Revisión documental. (Análisis Documental)</p>
<p>2. Identificar las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo en Nicaragua.</p>	<p>1. ¿Cuáles son las normativas legales vigentes que regulan el reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo?</p> <p>2. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua que regulan el reconocimiento y la relación de madre, padre e hijo?</p> <p>3. ¿Qué vacíos se encuentran en esta normativa, que dificulta el reconocimiento de hijos e hijas</p>	<p>Funcionarios Públicos</p> <p>Especialistas en derecho de Familia</p> <p>Leyes</p> <p>Expedientes</p>	<p>- Entrevista a profundidad.</p> <p>- Revisión documental. (Análisis Documental)</p>

<b>OBJETIVO</b>	<b>PREGUNTAS</b>	<b>FUENTES</b>	<b>TÉCNICA</b>
<p><b>3.</b> Comparar las disposiciones legales vigentes que regulan el reconocimiento de hijo e hija con las del Código de familia aprobado.</p>	<p>1. ¿Cuáles son las semejanzas que existe entre la norma actual y vigente con respecto al procedimiento de reconocimiento de hijo e hija con lo establecido en la Ley No. 870 Código de Familia aprobado en Octubre 2014?</p> <p>2. ¿Cuáles son las novedades establecidas en la Ley No. 870 Código de Familia aprobado en Octubre 2014 con respecto al reconocimiento de hijo e hija</p>	<p>Normativa vigente.</p> <p>Ley 870, Código de Familia nicaragüense.</p> <p>Abogados, especialistas jurisprudencia</p>	<p>- Entrevista a profundidad.</p>
<b>OBJETIVO</b>	<b>PREGUNTAS</b>	<b>FUENTES</b>	<b>TÉCNICA</b>
<p><b>4.</b> Valorar la efectividad de la legislación sobre el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija según la legislación nicaragüense vigente a través del estudio de casos.</p>	<p>1. Análisis de expedientes y casos sobre el reconocimiento de hijo e hija.</p> <p>2. ¿Cuáles son los tipos de acciones que se establecen en dicho procedimiento?</p> <p>3. Verificar si lo establecido en las normas de la materia tienen fiel cumplimiento ante el judicial.</p>	<p>Legislación en materia de Derecho de Familia</p> <p>Expedientes</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Análisis documental</p>

### REVISION DE EXPEDIENTES

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Investigación de Paternidad y de manera accesoria los alimentos</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>10 de Abril del 2013</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Sexto Sexto Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con la demanda interpuesta por la parte actora, mismo que fue comunicado a través de medio de comunicación por Carta orden debido a que el demandado tiene domicilio fuera de Managua, contestando este posteriormente la demanda e interponiendo excepción perentoria, aduciendo que los hechos en su contra no eran ciertos, posteriormente se abrió a prueba y ambas partes aportaron al proceso, se mandó a realizarse ADN donde este resultó positivo, para concluir el proceso se resolvió ha lugar a la demanda en consecuencia rectificar los apellidos del menor y para ello el demandante de manera periódica pagará en concepto de pensión alimenticia a favor del menor la cantidad de tres mil córdobas, así como el pago de alimentos retroactivos.
<b>Observaciones</b>	Proceso se dio utilizando medios judiciales de comunicación utilizando la CARTA ORDEN por tener distinta jurisdicción (domicilio del demandado)

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Prestación de alimentos con incidente de paternidad</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>03 de Marzo del 2014</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Quinto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con escrito presentado por la parte actora ante ORDICE- Complejo Judicial de Familia, mismo que fue comunicado a través de medio de comunicación por Carta orden debido a que el demandado tiene domicilio fuera de Managua, contestando este posteriormente la demanda haciendo uso a su derecho solicitando prueba de ADN y el beneficio de pobreza, posteriormente se abrió a prueba el incidente de paternidad se mandó a realizarse ADN, así mismo se giró oficio a la Oficina de Recursos Humanos de la empresa Casa Pellas para que informase si la parte demandada era trabajador activo y a cuánto ascienden los ingresos ordinarios y extraordinarios de este, concluida la tramitación el judicial resuelve que en consecuencia no ha lugar al incidente de presunción de paternidad por haber sido probada la exclusión de la paternidad, así como notificarles a ambas partes.
<b>Observaciones</b>	Proceso se dio utilizando medios judiciales de comunicación utilizando la CARTA ORDEN por tener distinta jurisdicción (domicilio del demandado), así mismo la efectividad de la norma

	al resolverse según lo encontrado en las pruebas para tal caso el valor de la prueba que tuvo en este asunto.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Investigación de paternidad y pago de pensión de alimentos</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>10 de Octubre del 2013</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Quinto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con demanda presentada por la parte actora ante ORDICE- Complejo Judicial de Familia, sin convocar a mediación se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien no hizo uso de su derecho, se abrió a pruebas y se giró oficio al IML por dos veces para que ambas partes se realizasen prueba de ADN, mismas a las cuales el demandado no se presentó, emitiéndose constancias de no comparecencia del demandado al IML, agotándose las etapas el judicial resolvió ha lugar a la demanda en via sumaria y con Accion de investigacion de paternidad y acción de pago de pensión alimenticia, teniéndose al demandado como padre de la menor, como consecuencia se ordena al registrador del Estado Civil realizar la correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia

	periódica y pagará la pensión alimenticia atrasada, se gira oficio al MF para lo de su cargo y notificarles a ambas partes.
<b>Observaciones</b>	Articulo 134 Pr, silencio como negativa Articulo 10 Ley 623, de no presentarse a practicarse la prueba de ADN

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Acción de Investigación de Paternidad y accesoria de alimentos</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>12 de Junio del 2014</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Quinto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con escrito presentado por la parte actora ante ORDICE- Complejo Judicial de Familia, mismo que fue comunicado al demandado, contestando este posteriormente la demanda haciendo uso a su derecho, posteriormente se abrió a prueba y mandó a ambas partes a realizarse ADN, se prorrogó el termino probatorio porque la parte actora aportó medios de pruebas, presentando el demandado pruebas concluida la tramitación el judicial resuelve que en consecuencia ha lugar a la demanda en via sumaria y con Acciones acumuladas de investigación de paternidad y accesoria de alimentos, teniéndose al demandado como padre de la menor, como consecuencia se ordena al registrador del Estado Civil realizar la

	correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia periódica y pagará la pensión alimenticia atrasada, se gira oficio al MF para lo de su cargo y notificarles a ambas partes.
<b>Observaciones</b>	

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Acción de Investigación de Paternidad y accesoria de pensión de alimentos</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>24 de Noviembre del 2014</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Quinto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con escrito presentado por la parte actora ante ORDICE- Complejo Judicial de Familia, mismo que fue no pudo ser debidamente notificado debido a que la dirección que proporcionó la parte actora del demandado era insuficiente, por lo que se le apercibió contestando éste posteriormente la demanda haciendo uso a su derecho, posteriormente se abrió a prueba y mandó a ambas partes a realizarse ADN, la parte actora presento medios de pruebas y pidió que se le citara al demandado a absolver posiciones, este a su vez no se presenta a realizarse ADN y la parte actora solicitó reprogramación y Retención

	<p>migratoria, girándose oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería, así mismo interpuso escrito por incidente de nulidad y expresión de agravios, por lo que se le notificó nuevamente al demandado a que se realizara ADN, absolviera posiciones, agotándose tramitación el judicial decidió resolver lo siguiente:</p> <p>ha lugar a la demanda en vía sumaria y con Acciones acumuladas de investigación de paternidad y accesoria de alimentos, teniéndose al demandado como padre de la menor, como consecuencia se ordena al registrador del Estado Civil realizar la correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia periódica y pagará la pensión alimenticia atrasada, se gira oficio al MF para lo de su cargo, notificarles a ambas partes y se libre certificación.</p>
Observaciones	

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	<p>-----</p>
<b>Datos del Demandado</b>	<p>-----</p>
<b>Acción</b>	<b>Acciones acumuladas de Investigación de Paternidad y pensión alimenticia</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>16 de Noviembre del 2012</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Quinto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>

<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con escrito presentado por la parte actora ante ORDICE, mismo que se notificó a la parte demandado, misma que no contestó, posteriormente se abrió a prueba y mandó a ambas partes a realizarse ADN, la parte actora presento medios de pruebas, agotándose tramitación el judicial decidió resolver lo siguiente: ha lugar a la demanda en vía sumaria y con Acciones acumuladas de investigación de paternidad y pensión alimenticia, teniéndose al demandado como padre de la menor, como consecuencia se ordena al registrador del Estado Civil realizar la correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia periódica, se gira oficio al MF para lo de su cargo, no ha lugar al pago de la pensión alimenticia atrasada, notificarles a ambas partes y se libre certificación.
<b>Observaciones</b>	

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Acción de prestación de alimentos previa declaración de filiación por no ser manifiesta la obligación</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>01 de Julio del 2013</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Sexto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>

<b>Descripción del Proceso</b>	<p>Proceso que inició con la demanda establecida por la parte actora, admitiéndose y se convocó a las partes a trámite de mediación, por no ser manifiesta la obligación de pensión alimenticia de previo a tramitarse como incidente la existencia del vínculo paternal se mandó a oír al demandado para que expresara sus alegatos, éste contestó manifestando cumplimiento solicitando prueba de ADN , se abrió a pruebas, citándose a las partes para que se realizaran prueba de ADN gratita en el IML, habiendo concluido la tramitación el judicial resolvió: ha lugar al incidente de paternidad en demanda de prestación de alimentos, con previo incidente de paternidad interpuesta por la actora, teniéndose al demandado como padre de la menor, continúese con la tramitación del juicio principal de alimentos, prevéngase a las partes del derecho de apelar, notificarles a ambas partes y se libre certificación.</p>
<b>Observaciones</b>	<p>Se interpuso como asunto principal prestación de alimentos, se admite demanda y No convoca al demandado a contestarla sino que convoca a las partes a mediación.</p> <p>Posteriormente por no ser manifiesta dicha obligación de pensión alimenticia por medio de auto dictado se manda a tramitar como incidente la existencia del vínculo paternal y manda a oír al demandado para que conteste.</p> <p>Al momento de resolver el judicial resuelve de previo el incidente y manda a continuarse el asunto principal sobre alimentos</p>

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	<p>-----</p>
<b>Datos del Demandado</b>	<p>-----</p>

<b>Acción</b>	<b>Acción de investigación de paternidad y accesoria de pensión alimenticia</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	
<b>Juzgado</b>	<b>Sexto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	Proceso que inició con la demanda establecida por la parte actora, admitiendo, sin convocar a trámite de mediación, se emplazó al demandado para que contestara la demanda por medio de exhorto por ser del domicilio de Masatepe, abriéndose a prueba el judicial manda a ambas partes a realizarse prueba de ADN, mismo al que no se presentó el demandado, girando el IML constancia de no comparecencia de este, se citó por segunda vez a éste, concluida la tramitación el judicial resolvió: ha lugar a la acción demandada de investigación de paternidad, se ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Masatepe, Masaya realizar la correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia periódica, se gira oficio al MF para lo de su cargo, no ha lugar al pago de la pensión alimenticia atrasada, se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar; notificarles a ambas partes y se libre certificación.
<b>Observaciones</b>	Error del judicial al resolver que se rectifique la partida de nacimiento del menor hijo y se establezca como primer apellido el de la madre y no el del padre cuando se ha dado lugar a la acción de investigación de paternidad.

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Acciones acumuladas de investigación de paternidad y de pago alimentos</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>06 Noviembre 2014</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Sexto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	<p>El Juzgado admitió demanda que interpuso la parte actora, sin convocar a mediación, se emplazó al demandado para que contestara quien no compareció a hacer uso de su derechos, se abrió a término probatorio, se mandó por 2 veces consecutivas a que ambas partes se realizaran prueba de ADN gratuito al IML, el demandado no compareció, concluida la tramitación el judicial resolvió: ha lugar a la demandad de investigación de paternidad y prestación de alimentos, se ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua realizar la correspondiente inscripción y ratificarse el certificado de nacimiento, así como efectuar la anotación de la sentencia al margen de la Partida, el demandado pagará pensión alimenticia periódica se gira oficio al MF para lo de su cargo, no ha lugar al pago de la pensión alimenticia atrasada, se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar; notificarles a ambas partes y se libre certificación.</p>
<b>Observaciones</b>	

<b>Datos del Actor(a) o Demandante</b>	-----
<b>Datos del Demandado</b>	-----
<b>Acción</b>	<b>Investigación de paternidad y cancelación de asiento registral de la partida de nacimiento</b>
<b>Fecha de Inicio del Proceso</b>	<b>13 de Marzo del 2014</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Sexto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua</b>
<b>Descripción del Proceso</b>	<p>El Juzgado admitió demanda que interpuso la parte actora, sin convocar a mediación, se emplazó a la demandada para que contestara quien hizo uso de sus derechos interponiendo excepción de oscuridad en la demanda, mandando el judicial a oír a la parte actora de la excepción interpuesta oponiéndose ésta y solicitando no ha lugar a la misma, se abrió a término probatorio, se mandó a que ambas partes se realizaran prueba de ADN gratuito al IML misma a la que no comparecieron ninguno, por segunda vez el judicial mando a realizarse prueba de ADN, concluida la tramitación el judicial resolvió: ha lugar a la demandad de investigación e impugnación de paternidad y en consecuencia se deja sin efecto legal alguno el Reconocimiento filial anteriormente hecho, se ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua realizar la correspondiente rectificación del certificado de nacimiento, que se suprima el apellido paterno y así mismo se omita el nombre de la parte actora en el Certificado, dejando sin efecto legal</p>

	<b>cualquier responsabilidad y obligación, previene a las partes el derecho que tiene de apelar de la respectiva sentencia, cópiese y notifíquese a ambas parte.</b>
<b>Observaciones</b>	<b>El judicial resuelve conforme a derecho sin embargo se olvida del interés superior del niño, quien ha conocido al actor como su legítimo padre y ha convivido en relación padre e hijo</b>

## VII- CONCLUSIONES

Hecho el análisis de las leyes vigentes que regulan el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija en Nicaragua y habiendo finalizado el presente estudio investigativo de seminario de graduación, consideramos haber logrado un mayor conocimiento del tema abordado, estableciendo las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, se destaca que la metodología aplicada resultó efectiva, los instrumentos arrojaron datos relevantes para fundamentar el planteamiento del problema presentado, la información obtenida fue consistente y los resultados, se validaron entre sí, pues no se evidenciaron contradicciones entre lo plasmado en el estudio investigativo y las entrevista realizadas.

2. La legislación nicaragüense ha venido avanzando en el establecimiento de normativas que definen de manera explícita las responsabilidades de los hombres y mujeres en relación con sus hijos e hijas. Así mismo, ha habido importantes avances en las disposiciones conducentes a la igualdad de derechos y deberes para hombres y mujeres. La obligación del Estado en la protección y promoción de la paternidad responsable ha sido también establecida más explícitamente en la legislación actual.

3. Todavía prevalecen rasgos excepcionales que muchas veces hacen que nuestra niñez sea vulnerada en su derecho a tener un nombre propio y apellidos que correspondan a los de sus padres; el reconocimiento de hijo o hija es una problemática social que desde siempre ha existido, puesto que al no existir voluntad ya sea de la madre o padre conlleva a un proceso litigioso entre ambas partes (de aquí el actor y demandado), quienes por medio de la normativa correspondiente al derecho de familia al final obtienen un resultado por medio de la sentencia o resolución emanada del judicial competente, y que en su mayoría según el estudio realizado ha sido apegada a derecho y a interpretación del juez.

4. Aunque el judicial tiene todas las formas de valorar en el proceso judicial por medio de la Sana Crítica, éste en el proceso de reconocimiento de hijo o hija por medio de la investigación de paternidad resuelve conforme a los resultados que se obtuvieron en la realización de la prueba de ADN por ambas partes, he ahí lo importante de la practicárselas, recordando que la NEGATIVA por parte del demandado a realizarse la prueba de ADN constituye presunción legal de la paternidad reclamada a favor del niño, niña o adolescente en contra del demandado que se niega o no comparece a su práctica en el laboratorio indicado.

5. Ante lo resuelto por medio de las pruebas se pudo observar que si bien es cierto el judicial responde apegado a derecho, no obstante ante casos de impugnación de paternidad los derechos de mucha niñez y adolescencia han sido vulnerados al momento en que el juez resuelve, pues no puede valorar por la magnitud del lazo afectivo los cuales fueron creados por haber conviviendo en relación padre- hijo o hija, habiendo un choque entre las diferentes leyes ante tal situación, encaminando a probables problemas psicológicos que el menor o adolescente pueda presentar de aquí en adelante.

Por tal razón se cree que el procedimiento de reconocimiento de hijo e hija regulado por las diferentes normativas nicaragüenses actualmente es efectivo, cabe mencionar que aún hay dificultades con la celeridad en los procesos en la que casi siempre según el análisis de los diez casos influye primordialmente la negativa de cualquiera de las partes al omitir lo que ordena el judicial o bien la irresponsabilidad que con la que muchas veces estos actúan influyendo hasta en la economía procesal, por lo cual se espera, que una vez entrado en vigencia la Ley 870 Código de la Familia, el proceso sea más expedito y de mayor cumplimiento por las partes para la protección y preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## VIII- RECOMENDACIONES

Una vez realizadas nuestras conclusiones procedemos a establecer algunas recomendaciones que ante un futuro próximo puedan servir para seguir modernizando el derecho de familia, dicho esto planteamos las recomendaciones siguientes:

- 1) Aunque la aplicación de la ley en la materia de reconocimiento e investigación de paternidad de resultados justos, es necesario que el judicial valore con sana crítica los probables efectos psicológicos que posteriormente le puedan resultar a los menores y adolescentes (hijo, hija) que fueron inscritos por ambos padres y que hayan pasado por un proceso de investigación de paternidad e impugnación.
- 2) La irresponsabilidad paterna y materna, es una preocupación social, por tanto debe aprovecharse la oportunidad para aglutinar esfuerzos de distintos sectores sociales, a fin de que este problema forme parte de la agenda nacional, en el sentido de identificarlos como sujetos y protagonistas de cambios sociales tendientes a proteger y velar por la familia, consignada en la Constitución del país como la célula básica de la sociedad nicaragüense, concientizando en pro de esta misma.
- 3) La creación de una oficina dentro de los juzgados de familia, a fin de brindar seguimiento a los asuntos familiares que los requieran, teniendo como base el interés superior de los menores.
- 4) Se ponga en práctica la celeridad de los distintos procesos de derecho de familia con el fin de resguardar el interés superior del menor.
- 5) Se otorguen mayores recursos y más personal capacitado, con el fin de mejorar las tramitaciones del reconocimiento de hijos e hijas.

# ***ANEXOS***

# ENTREVISTA A ESPECIALISTAS Y ABOGADOS LITIGANTES EN DERECHO DE FAMILIA

## I. DATOS GENERALES

Nombre: \_\_\_\_\_

Tiempo en que se ha desempeñado como especialista \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

**Objetivo:** *Obtener su opinión como especialista, abogado litigante en derecho de familia en correspondencia a los principales vacíos que comprenden las diferentes leyes que regulan el reconocimiento de hijo o hija nicaragüense.*

## II. DESARROLLO

1. ¿Cuál cree usted que es la causa y problemática que existe para los nicaragüenses de forma general para reconocer a un hijo o hija?
2. ¿Cree usted como especialista y abogada litigante que las leyes que regulan la materia, son deficientes o tienen vacíos con forme al derecho de familia y en especial al tema de reconocimiento de hijo o hija?
3. ¿Qué recomendaciones daría para que se mejore la tramitación y el proceso de reconocimiento de hijo o hija ante las autoridades competentes?
4. ¿Cree usted que cuando el nuevo Código de Familia entre en vigencia hará más simple o más practico el reconocimiento de hijo o hija nicaragüense por las diferentes vías?

## ENTREVISTA A FUNCIONARIOS PUBLICOS

### I. DATOS GENERALES

Nombre: \_\_\_\_\_

Institución laboral: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

**Objetivo:** *Obtener su opinión como Funcionario Público sobre el Reconocimiento de hijo o hija ante la a que usted representa.*

### II. DESARROLLO

1. ¿Cuáles son las principales dificultades que presentan el padre o la madre para el reconocimiento de hijo o hija ante su autoridad?
2. ¿Qué recomendaciones daría usted para que se mejore la tramitación de reconocimiento de hijo desde el punto de vista establecido y vigente en el Derecho de Familia nicaragüense?
3. ¿Cuáles son los atributos o funciones que juega la institución a la que usted representa en lo que concierne al reconocimiento de hijo o hija nicaragüense?
4. Cree usted, que es efectiva la legislación actual que regula el reconocimiento de hijo e hija. En ese sentido ¿En qué viene a contribuir el código de la familia en este proceso?
5. ¿Qué actuación y/o tipo de intervención tiene (como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA) en los casos de reconocimientos de hijo e hija?
6. ¿Qué sucede en el caso de que el padre se niegue a la investigación de paternidad?

7. Según los casos llevados (como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA) ¿qué tan efectiva resulta la regulación del proceso de reconocimiento de hijo e hija?
8. Para usted, ¿Cuáles son los beneficios que surgen del nuevo código de la familia?
9. ¿Qué perceptiva se tiene (como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA) con la vigencia y aplicación del LA LEY No. 870?
10. ¿Cuál ha sido la incidencia de casos que ha tratado (como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA) con relación a demandas de reconocimientos de hijo e hija?
11. ¿(como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA),Cuál cree que sería la vía indicada para reducir las demandas de reconocimientos de hijas e hijos?
12. Cree usted (como DEFENSORIA, BUFETE JURIDICO y/o MI FAMILIA) que el marco jurídico de Nicaragua es suficiente para tratar esta problemática?

## X- BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS BIBLIOGRAFICOS

1. Altamirano Valdivia, Idalia; (2010) Análisis jurídico de la Ley 623; Ley de Responsabilidad paterna y materna; Managua.
2. Armijo Morales, Anibal Omar; (1997) La determinación de la paternidad y la maternidad; Managua
3. Bellusio;(1979) Manual de Derecho de Familia; Argentina
4. Planiol Marcel y Ripert Georges; (1997) Derecho Civil- Clásicos del Derecho tomo 8; editorial Harla de México DF.
5. Cabanellas de Torres, Guillermo, (2013) Diccionario jurídico elemental-19ª edición-Buenos Aires.
6. Chávez Asencio; La Familia en el derecho – Relaciones paterno filiales;
7. Castan Tuberías, José; Derecho de familia; instituto editorial Reus tomo III tercera edición.
8. Federico Engels; (1987) El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; editorial Progreso, Moscú.
9. Gaitán Gallo, Néstor Javier; Reyes Burgos, Manuel Ignacio; (1990) Investigación de la paternidad en la legislación nicaragüense: Evolución histórica, vigencia legal y su proyección hacia el siglo XXI, sobre la base del desarrollo científico-técnico; Managua.
10. Mayorga Palma, Natalia; (1995) La Patria Potestad; Managua.
11. Meza Barrios, Ramón, Manual de Derecho de familia Tomo I y II editorial jurídica de Chile 2da y 3era edición actualizada.
12. Montero Duhalt S.; (1984) Derecho de Familia; México, editorial Porrúa S.A.
13. Osorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; (primera edición digital, p.813)
14. Rojina Villegas, Rafael; (1977) Compendio de Derecho Civil.
15. Rossel Saavedra E; Manual de Derecho de Familia; sexta edición; Chile editorial jurídica de Chile.

## **TEXTOS LEGISLATIVOS**

1. Código Civil de la República de la de Nicaragua, Publicado en la Gaceta Diario Oficial no. 2148, Nicaragua; 1904
2. Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, Publicada en la Gaceta Diario Oficial no. 34, Nicaragua; 2014
3. Asamblea Nacional. (1982). Decreto No 1065 Ley reguladora de las relaciones madre, padre, hijos; publicada en la Gaceta Diario Oficial no 155 del 3 de Julio de 1982. Nicaragua.
4. Asamblea Nacional. (2007). Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Publicada en la Gaceta Diario oficial no 120, del 26 de Junio del 2007. Nicaragua.
5. Asamblea Nacional. (2014). Ley No. 870. Código de Familia. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 190, del 8 de Octubre de 2014. Nicaragua.

## **WEBGRAFIA**

1. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)
2. [www.poderjudicial.gob.cr/](http://www.poderjudicial.gob.cr/) escuela judicial
3. [www.gacetaoficial.com/htm/familia/htm/](http://www.gacetaoficial.com/htm/familia/htm/)
4. [www.conexiones.com](http://www.conexiones.com)
5. Noticias jurídicas.com
6. sidoc.puntos.org.ni/
7. <http://www.estudiosantucci.com.ar/reconocimiento.html>, Reconocimiento de Hijos; 02.12.14, 11:45am